

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SECCIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS



INFORME FINAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN:
EN DERECHO CIVIL

TÍTULO DEL INFORME FINAL:
EL TESTAMENTO CERRADO EN EL SALVADOR
PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:
ANNETTE MARIEY SORTO BERRIOS N° DE CARNET SB18007

DOCENTE ASESOR:
LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA

SEPTIEMBRE DE 2024
SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES



MSC. JUAN ROSA QUINTANILLA

RECTOR

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN

VICERRECTORA ACADÉMICA

MSC. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LIC. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA

SECRETARIO GENERAL

LICDA. ANA RUTH AVELAR

DEFENSORA DE LOS DERECHOS

UNIVERSITARIOS

LIC. CARLOS AMÍLCAR SERRANO RIVERA

FISCAL GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES



MSC. CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ FRANCO

DECANO

DRA. NORMA AZUCENA FLORES RETANA

VICEDECANA

LIC. CARLOS DE JESÚS SÁNCHEZ

SECRETARIO

LIC. EDWIN JEOVANNY TREJOS CABRERA

ADMINISTRADOR ACADÉMICO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA

COORDINADOR GENERAL DE PROCESO DE

GRADUACIÓN DE LA CARRERA DE

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

AGRADECIMIENTOS

Por tu amor y misericordia, Dios. Estoy eternamente agradecida por tu infinita bondad y por el propósito que has sembrado en mi corazón. Con cada paso que doy, llevo conmigo la certeza de que tu amor me acompaña, tu apoyo incondicional me ha permitido enfrentar los desafíos con valentía y determinación. Gracias, Dios, por ser mi refugio y mi fortaleza, por escuchar mis oraciones y por siempre estar presente en mi vida, guiándome hacia el cumplimiento de mis sueños y metas.

A mis padres, José Salvador Sorto Trejo y Annette Mariey Berrios Molina. Su amor y apoyo incondicional ha marcado un gran impacto en mí, me impulso a creer que con entrega y perseverancia de la mano de Dios todo se puede lograr, les agradezco por ser un ejemplo de fortaleza y dedicación, cada sacrificio que han hecho ha sido un testimonio de su amor. Gracias por ser mis guías, mis mentores y mis mayores admiradores; su apoyo ha sido fundamental en mi vida, y siempre estaré agradecido por todo lo que han hecho por mí.

A mis hermanos, Joel Nahum Sorto Berrios, Ivania Lisseth Sorto Berrios y Gerson Jonathan Josué Sorto Berrios. Cada uno de ustedes ha jugado un papel fundamental en mi desarrollo personal y académico, impulsándome a superar obstáculos y a nunca rendirme en la búsqueda de mis sueños. Juntos, hemos compartido risas, lágrimas y momentos inolvidables que han fortalecido nuestros lazos familiares. Su creencia en mí ha sido un pilar fundamental en mi vida. Gracias por estar conmigo, ser mis compañeros de vida, mis cómplices y mis mejores amigos.

ÍNDICE

RESUMEN -----	1
ABSTRACT -----	2
INTRODUCCIÓN -----	3
OBJETIVOS -----	4
JUSTIFICACIÓN -----	5
CAPÍTULO I -----	6
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TESTAMENTO -----	6
1.1 ETIMOLOGÍA -----	6
1.2 EL TESTAMENTO EN LOS PUEBLOS ORIENTALES -----	7
1.3 EL TESTAMENTO EN EL DERECHO ROMANO -----	8
1.4 EL TESTAMENTO EN EL DERECHO IMPERIAL -----	9
1.5 EL TESTAMENTO EN EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN -----	10
1.6 EL TESTAMENTO EN EL CÓDIGO CIVIL DE EL SALVADOR-----	10
1.7 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TESTAMENTO CERRADO -----	12
1.7.1 El testamento cerrado otorgado ante escribano -----	13
1.7.2 En la Época de Teodosio II y Valentiniano III. -----	14
CAPITULO II -----	16
2. EL TESTAMENTO CERRADO EN EL SALVADOR -----	16
2.1 DEFINICIÓN DE TESTAMENTO -----	16
2.2 DEFINICIÓN DE TESTAMENTO CERRADO -----	18
2.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL TESTAMENTO CERRADO-----	20
2.4 CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO CERRADO -----	21

2.4.1 Acto solemne-----	21
2.4.2 Acto escrito-----	22
2.4.3 Acto secreto -----	22
2.4.4 Acto Privado y Público -----	23
2.4.5 Acto vía notarial-----	23
2.4.6 Acto unilateral -----	24
2.4.7 Acto de última voluntad-----	25
2.4.8 Acto libre -----	25
2.4.9 Acto personalísimo-----	26
2.4.10 Acto indelegable -----	26
2.4.11 Acto revocable -----	27
2.4.12 Acto mortis causa-----	27
2.4.13 De carácter transmisible -----	28
2.4.14 De carácter de acrecimiento-----	28
2.5 SOLEMNIDADES DEL TESTAMENTO CERRADO -----	28
2.5.1 Ser hábil para testar al momento de otorgar el testamento -----	29
2.5.2 Debe ser otorgado ante Notario o funcionario competente-----	30
2.5.3 Debe estar escrito o a lo menos firmado por el testador -----	31
2.5.4 El testador debe elaborar y presentar dos ejemplares del testamento, en cubiertas separadas al Notario y testigos -----	31
2.5.5 Las dos cubiertas deben estar cerradas o se cerrarán exteriormente -----	32
2.5.6 El notario debe de legalizar las dos cubiertas -----	33
2.5.7 Acta de legalización en el protocolo del Notario -----	33

CAPITULO III	35
3. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR	35
3.1 CÓDIGO CIVIL	35
3.2 LEY DEL NOTARIADO	47
GLOSARIO	50
CONCLUSIÓN	59
RECOMENDACIONES	61
ANEXOS	62
BIBLIOGRAFÍA	77
DERECHOS DE AUTOR	79

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se basa en el estudio específico del testamento cerrado en El Salvador, siendo una forma solemne de testar que debe de ir siempre por escrito. En el Salvador, esta figura es reconocida por la Constitución en su Art. 22 al garantizar la libre testamentifacción y por el derecho sustantivo desde la creación del Código Civil en 1860 figura que se encuentra condicionada a leyes secundarias. A treves de la historia el legislador ha ido implementando ciertas innovaciones, en la actualidad el testamento cerrado se encuentra en el Art. 1017, en el cual regula lo que constituye esencialmente el testamento cerrado, siendo un acto en que el testador presenta al Notario y testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz, y de manera que el Notario y testigos le vean, oigan y entiendan, que en aquella escritura se contiene su testamento; este presenta dos ejemplares de su testamento en cubiertas cerradas separadas al Notario y testigos; el testador puede disponer libremente de sus bienes a favor de una o varias personas que tengan la capacidad legal para heredar, sin perjuicio de las reducciones a que se halla sujeto su patrimonio con arreglo a la ley. Asimismo, en la Ley del Notariado una de las innovaciones del legislador en el testamento cerrado es el resguardo de una de las cubiertas, donde el Notario junto con un testimonio del acta respectiva extiende a la Corte Suprema de Justicia para ser guardada y utilizada para fines judiciales, el legislador previendo casos de extravío, destrucción, esta mediada fue implementada para garantizar la seguridad del testador como de sus herederos. Es un acto secreto, más íntimo de carácter personal del testador en el cual no es necesario hacer de conocimiento a los testigos y Notario la forma en la que dispuso sus bienes y quiénes son sus herederos.

Palabras claves: testamento cerrado, testador, herederos, dos ejemplares, bienes.

ABSTRACT

This research work is based on the specific study of the closed will in El Salvador, being a solemn form of making a will that must always be in writing. In El Salvador, this figure is recognized by the Constitution in its Art. 22 by guaranteeing free testamentification and by substantive law since the creation of the Civil Code in 1860, a figure that is conditioned by secondary laws. Throughout history, the legislator has been implementing certain innovations. Currently, the closed will is found in Art. 1017, which regulates what essentially constitutes the closed will, being an act in which the testator presents to the Notary and witnesses a closed deed, declaring orally, and in such a way that the Notary and witnesses see, hear and understand, that his will is contained in that deed; he presents two copies of his will in separate closed covers to the Notary and witnesses; The testator may freely dispose of his assets in favor of one or more persons who have the legal capacity to inherit, without prejudice to the reductions to which his assets are subject according to the law. Likewise, in the Notary Law, one of the innovations of the legislator in the closed will is the safekeeping of one of the covers, where the Notary, together with a testimony of the respective act, extends to the Supreme Court of Justice to be kept and used for judicial purposes. The legislator, foreseeing cases of loss or destruction, implemented this measure to guarantee the security of the testator and his heirs. The closed will constitutes one of the forms of will that the law guarantees. It is a more intimate act of a personal nature of the testator in which it is not necessary to inform the witnesses and Notary of the way in which he disposed of his assets and who are his respective heirs, whether universal or singular.

Keywords: closed will, testator, heirs, two copies, assets.

INTRODUCCIÓN

En la realización del presente trabajo de investigación denominado bajo el tema, “El Testamento Cerrado en El Salvador”, es una figura que se encuentra recogida desde su origen del testamento hasta la fecha como un acto jurídico. La elaboración del presente trabajo se llevará a cabo mediante tres capítulos:

En el primer capítulo, se aborda una búsqueda exhaustiva de los antecedentes históricos del testamento, la etimología y evolución a través de la historia en los Pueblos Orientales y el surgimiento en el Derecho Imperial y Romano y, además contiene la noción del testamento en el Código de Napoleón y las modificaciones que se han implementado en nuestro Código Civil, con la finalidad de llegar a ubicar el antecedente más arcaico del testamento cerrado y su evolución.

En el segundo capítulo se desglosan los aspectos generales del testamento solemne cerrado, donde se destaca la importancia de este tipo de testamento como un medio de carácter seguro para que el testador exprese su última voluntad de manera confidencial y formal. Asimismo, comprende el análisis de la definición legal y doctrinal del testamento, y el carácter cerrado del mismo, desde los diversos puntos de vista de algunos estudiosos del derecho, con la finalidad de abarcar los rasgos característicos del testamento cerrado y conocer las solemnidades esenciales que se encuentran plasmadas en las disposiciones del Código Civil y la Ley de Notariado de El Salvador.

En el tercer capítulo, se aborda primeramente el fundamento jurídico constitucional del testamento, en su artículo 22, toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. Habrá libre testamentifacción. Además, este capítulo comprende el análisis del testamento solemne y el carácter cerrado del mismo de conformidad a las disposiciones del Código Civil y la Ley del Notariado.

OBJETIVOS

Objetivos generales

Investigar y comprender todo lo concerniente al testamento cerrado en El Salvador, su origen y desarrollo, noción, características y solemnidades de acuerdo a las leyes de El Salvador.

Objetivos específicos

Identificar los Antecedentes Históricos del testamento, su evolución desde sus orígenes en las civilizaciones antiguas, destacando su desarrollo en el derecho romano e imperial, su regulación en el Código Civil salvadoreño, hasta llegar a los antecedentes más arcaicos del testamento cerrado.

Definir y analizar el concepto de testamento, sus características esenciales y las solemnidades que las Leyes establecen para la validez del testamento cerrado, con énfasis en su función como medio para expresar la última voluntad del testador.

Identificar las disposiciones del Código Civil y la Ley de Notariado en El Salvador, que regulan lo relativo al testamento cerrado.

JUSTIFICACIÓN

El testamento cerrado en El Salvador, su estudio radica en la importancia fundamental del testamento como instrumento jurídico que permite a las personas expresar su última voluntad respecto a la disposición de sus bienes y derechos tras su fallecimiento. En un contexto donde las relaciones familiares y patrimoniales pueden ser complejas, el testamento se convierte en una herramienta esencial para evitar malentendidos y disputas legales entre herederos, asegurando que los deseos del testador se respeten y se lleven a cabo de manera efectiva.

Además, el análisis del testamento, especialmente del testamento cerrado en El Salvador, es crucial para comprender cómo la legislación salvadoreña se ha adaptado a lo largo del tiempo, incorporando principios de otras tradiciones jurídicas, como el derecho romano y el Código Napoleónico, este estudio no solo proporciona una visión histórica y legal del testamento, sino que también permite identificar las características y solemnidades que lo hacen válido, lo que es vital para cualquier persona que desee planificar su patrimonio de manera responsable.

Por otro lado, la falta de conocimiento sobre la importancia de la planificación patrimonial y la elaboración de testamentos puede llevar a situaciones de incertidumbre y conflictos familiares. Por ello, este trabajo busca fomentar una mayor conciencia sobre la necesidad de contar con un testamento. En última instancia, este estudio contribuye a la promoción de una cultura de responsabilidad y previsión en la gestión de bienes, beneficiando tanto a los testadores como a sus herederos.

CAPÍTULO I

El presente capítulo comprende los antecedentes históricos del testamento, los inicios en el Código Civil Salvadoreño con la finalidad de ubicar el antecedente más arcaico del testamento cerrado.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TESTAMENTO

1.1 ETIMOLOGÍA

Al definir cuál es la etimología de la palabra testamento, existen muchas diferencias ya que, a través del tiempo, muchos autores han tomado diversos significados, más sin embargo no difieren tanto al hacer las respectivas comparaciones entre sí, la primera valoración es la de Justiniano, quien manifestó que proviene de una palabra compuesta del latín “testatiomentis” que significa testimonio de la mente, figura que fue retomada por algunos autores romanos¹, y otros más distinguidos.

La palabra testamento también se deriva del latín “testamentum” que significa testimonio de la voluntad, es derivado de “testibusmentis” que consistía en una declaración realizada ante un número de testigos, y también “testari”². Se dice que la palabra testamento se hace derivar de las voces latinas “testadio y mentis” que significaría testimonio de la voluntad. En esta época existieron autores que creían que era un simple juego de palabras derivado de “testibusmentio” ya que en aquella época los testigos no eran utilizados solo como medio probatorio, con estos se probaba la declaración del testador. De lo anterior se puede decir que tiene más valor la etimología testibusmentis porque el testamento desde el principio de la historia, fue una declaración hecha ante testigos quienes tenían un papel preponderante de colaboración, además con ellos se probaba la declaración del testador del que quería que fuera su heredero.

¹ “Abeliuk. R. Derecho Sucesorio: Explicaciones de clases revisadas por el profesor Manuel Somarriva Undurraga, 2° edición, (Editorial Nacimiento, Santiago, Chile: 1961), 157. Establece “que el origen etimológico del término deriva de dos expresiones latinas: “testatiomentis”, que quiere decir testimonio de la voluntad”.

² Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual 30ª ed, (Editorial Heliasta Argentina: 1981), 441.

Basado en lo anteriormente mencionado, se puede decir que no existe equilibrio en interpretaciones brindadas por los diversos autores sobre la etimología de la palabra testamento; a pesar de ello, al comparar estas posturas, las diferencias encontradas en sus significados no son tan distintas entre sí.

1.2 EL TESTAMENTO EN LOS PUEBLOS ORIENTALES

Los pueblos orientales antiguos no conocieron la figura del testamento, más sin embargo se tuvo una vaga idea de él, porque aun siendo la propiedad rigurosamente familiar existía la tendencia del jefe de familia de disponer de los bienes de algún modo. Contra tales hechos señalados por la Biblia, los que han hecho pensar que los hebreos conocieron el testamento, se opone la institución del Jubileo, que era la fiesta pública que celebraban al terminar cada período de siete semanas de años, o sea al comenzar el año quincuagésimo; en dicho año no se sembraba ni se segaba, y todos los predios vendidos o de cualquier manera enajenados volvían a su antiguo dueño, y los esclavos hebreos con sus mujeres e hijos recobraban la libertad. Por ello, dicha institución es la demostración más palmaria de que ese pueblo no conoció el testamento, pues con ella se obtenía la conservación de la propiedad en el círculo familiar y lo único que permitía era la distribución que podía hacer el padre entre sus hijos.

Los egipcios no conocieron el testamento en su organización jurídico social, porque la propiedad era de familia, y esta una asociación de copropietarios, de tal modo que si se quería disponer a favor de extraños tenía que introducirseles por medio de la adopción.

Asimismo, sucedía con los pueblos que habitaban en las riveras del Tigris y el Eufratos, o sea las culturas de la Mesopotamia, los persas y los hindúes.

En Grecia parece que el testamento fue conocido hasta una época muy avanzada, siendo

en Esparta conocido hasta en la época de la Guerra de Peloponeso; y en Atenas fue introducido por Solón en el caso de que una persona no tuviera hijos legítimos. Los testamentos que Diógenes Laercio atribuye a Platón y a Aristóteles, son sumamente interesantes para ver su sentido moral y religioso, mediante los cuales se reconoce, entre otros aspectos, un parentesco notable con los testamentos indianos.

1.3 EL TESTAMENTO EN EL DERECHO ROMANO

El testamento como figura jurídica, ha venido evolucionando a través de la historia desde sus primeras aplicaciones dentro del Derecho Romano, que comienzan a perfilarse e implementarse de la forma en la que actualmente lo conocemos a partir del siglo X a. C., y dicha evolución ha sido importante porque el testamento, atiende de manera primordial a razones familiares, ya que su aplicación permite establecer las bases del derecho sucesorio en relación con la indicación natural que existe entre la familia y la propiedad.

Desde que surgió la escuela histórica del Derecho, el testamento se produce en la consolidación del ordenamiento jurídico que enmarca la ejecución formal del acto testamentario; la elaboración de una filosofía que justifique el sentido contenido en la estructura del testamento; y la consecución de un ámbito legal que regule el ejercicio de la práctica testamentaria durante el Antiguo Régimen.

El testamento abierto o nuncupativo constituye “la forma más antigua de testar”, una de las más usuales, la que más comúnmente se hace, y que, en puridad, puede considerarse cómo único testamento notarial, es obvio que las cualidades no impiden su comunión con la noción, caracteres jurídicos y evolución histórica del testamento propiamente dicho, de cuyo tronco participa y del que sólo se distancia para acentuar su personalidad en los rasgos que dan sentido a su específica ejecución. El testamento vino determinado por el Derecho sucesorio romano, y más

concretamente por el posclásico y el justiniano, los especialistas han demostrado que la elaboración y conformación del concepto de testamento, implicado por tanto en la regulación jurídica de la propiedad que la cultura romana llegara a Occidente, es resultado del desarrollo del propio derecho romano, y de sucesivas aportaciones históricas.

En roma se aceptó que una persona pudiera disponer de sus bienes para después de su muerte por una razón que preside a muchos de los actos jurídicos romanos; porque estos estimaban indispensable mantener el culto doméstico y entonces echaban mano de todos los medios imaginables para conservarlo. No se podía morir sin dejar quien los continuara y de ahí que el culto domestico ya se encuentra en la adopción en el matrimonio por uso y por último en el establecimiento del testamento³.

Es aquí donde se reconoce que los romanos iban a gozar de los derechos de *ius commercium* donde los ciudadanos romanos tenían la facultad de poder transmitir a título universal o a título particular, una parte o la totalidad de su patrimonio, y del *ius connubium*, el ciudadano romano podía contraer matrimonio con todas sus consecuencias en el aspecto patrimonial es decir que se daba la *faccio testamenti* el cual consistía en el derecho de transmitir universalmente un patrimonio a una persona a través de un testamento este derecho tenía dos aspectos fundamentales, primero la posibilidad de transmitir el patrimonio de acuerdo a las formas adecuadas y segundo el poder recibir sin ningún impedimento legal.

1.4 EL TESTAMENTO EN EL DERECHO IMPERIAL

Las constituciones imperiales, o más propiamente las de Teodosio II, fijaron que se daría la *bonorum possessio* en calidad de heredero a la persona que presentara un testamento escrito y abierto, firmado por el testador y siete testigos, y sellado por todos ellos; o que se reconocería la calidad de heredero a la persona que presentara un testamento escrito y cerrado, siempre que en la cubierta estuviera firmado por el testador y siete testigos y sellado por todos

³ Fiallos Valdes. Los testamentos solemnes, 20

ellos.

En el derecho imperial apareció un testamento redactado por escrito, que debería llevar la firma del testador y la de siete testigos, junto con sus sellos, que además, debía realizarse el mismo día y en un solo acto.

1.5 EL TESTAMENTO EN EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN

Desde el origen del testamento existieron muchas restricciones para testar, hasta que el liberalismo innovo con la libre testamentifacción, pero no de forma absoluta, ya que, desde los tiempos en Roma, se estableció la Ley falcidia, esta ley prohibía hacer liberalidades que alcanzaran más de los tres cuartos de la herencia, para que al heredero le quedara por lo menos un cuarto (llamada la cuarta falcidia).

Otro ejemplo en un ámbito nacional se encuentra en la Sala de lo Constitucional de El Salvador, la referida Sala aclara que “la libertad de testar no es un derecho absoluto, sino condicionado a las leyes secundarias, ya que el Art.22 Cn. Prescribe que se dispondrá libremente de los bienes conforme la ley” y testar es disponer de los bienes.

1.6 EL TESTAMENTO EN EL CÓDIGO CIVIL DE EL SALVADOR

En la legislación salvadoreña la noción del testamento ha sufrido ciertos cambios con el paso del tiempo y las reformas; el primer concepto que cabe señalar es el del Código de 1860 donde se definió el testamento en el artículo 978 diciendo: *“El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en el,*

mientras viva". Esta definición dice exactamente lo mismo que lo establecido en el artículo 999 del Código chileno de donde fue tomada por el legislador de Código Civil salvadoreño. De la definición anterior el legislador sentó las bases para poder decir que el testamento es un acto jurídico, sin embargo, existieron a través de la historia algunos autores que consideran el testamento como un contrato.

En la legislación salvadoreña el testamento desde su inicio hasta la fecha es conocido un acto jurídico, y no puede considerarse un contrato por las diversas discrepancias que existen entre ambas instituciones, entre las cuales destacan las siguientes: para el otorgamiento del testamento no existe acuerdo de voluntades, ya que es el testador quien decide cómo y a quien transmitir su patrimonio ya sea a título universal o singular, sin necesidad de contar con el consentimiento de los herederos; caso contrario al contrato en el que debe obligatoriamente existir acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, ya que se está frente a una convención en la cual cuyo objetivo principal es producir obligaciones. Si bien es cierto existen contratos unilaterales, en estos únicamente resulta obligado quien lo suscribe, es decir solo una persona, más sin embargo en el testamento quien otorga el mismo, es decir el testador no resulta obligado en lo absoluto.

Otra diferencia primordial es lo relativo a la transmisión y transferencia, la transmisión puede ser tanto a título universal como particular, está dispuesta únicamente para el testamento debido a que es el único acto en virtud del cual puede transmitirse la totalidad del patrimonio de una persona a otra después de su muerte. Para los contratos se tiene la figura de la transferencia, destinada a los acuerdos de voluntades entre vivos. Ahora bien, debe entenderse que la transferencia no puede ser a título universal, ya que ninguna persona puede existir sin patrimonio. A raíz de la reforma que sufrió la Ley del 4 de agosto de 1902, se modificó el concepto, teniendo como resultado el siguiente texto: "Se llama testamento la declaración que una persona hace de última voluntad, especialmente en lo que toca a la trasmisión de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días".

“El testador puede disponer libremente de sus bienes a favor de una o varias personas que tengan la capacidad legal para heredar, sin perjuicio de las reducciones a que se haya sujeto su patrimonio con arreglo a la ley”. Entre las razones que la comisión autora del proyecto de reforma presentó, se encuentran: Que la utilización de la frase “menos solemne”, se empleó erróneamente, debido a que el fin era establecer para algunos testamentos los requisitos exigidos para otorgarlos eran menos que para otros, concluyendo que eran innecesarios. La segunda razón buscaba evitar que la norma se entendiera de forma taxativa, por lo que, al modificar su texto, se logró incluir otra clase de disposiciones, como el reconocimiento de hijos ilegítimos o el nombramiento de tutores o curadores. El segundo inciso introduce la figura de la libre testamentación, que dio paso a la siguiente reforma formulada por la Ley del 21 de junio de 1907, en el inciso primero, ofreciendo la siguiente definición: “Art. 996. Se llama testamento la declaración que, con las formalidades que la ley establece, hace una persona de su última voluntad, especialmente en lo que toca a la transmisión de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días.

El testador puede disponer libremente de sus bienes a favor de una o varias personas que tengan la capacidad legal para heredar, sin perjuicios de las reducciones a que se haya sujeto su patrimonio con arreglo a la ley”. La reforma cumplió con el objetivo de ser clara y precisa en cuanto a definir el testamento, a pesar que se le han dirigido varias críticas por no incluir elementos como los caracteres jurídicos, han sido erróneas, a partir de que el legislador en los artículos posteriores brinda precisión de los requisitos de validez para el otorgamiento del testamento.

1.7 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TESTAMENTO CERRADO

El antecedente más arcaico que encontramos del testamento cerrado se localiza en el “Derecho Romano”, porque los romanos lo identificaron, al mencionar de Vitali, es decir a partir de la Ley de las XII Tablas. Su aparición está en el testamento per aes et ilbram, por lo tanto, en

una de sus variedades, porque la nuncupatio tenía en efecto dos formas: una oral, antecedente del testamento abierto, y una forma escrita (in scriptis) que consistía en el documento escrito sobre tablas de cera cerradas por medio de cordoncitos; aquí la nuncupatio se reducía, en el otorgamiento, a la declaración de que las tablas contenían el propio testamento sin relatar a los testigos de su contenido. A la concesión del testamento cerrado o in scriptis, de los primeros tiempos del Derecho Romano, debían de contar con siete testigos que firmaban con el testador las tablas del testamento; en esta época si el testador no sabía o no podía firmar, tenía que suplicar a un testigo más para que firmara por él, y todos los testigos debían de sellar el testamento.

Las formalidades del testamento cerrado exigidas por el Código de las Siete Partidas consistían en que el testador debía escribir por sí mismo o confiar a otro la escritura del testamento; después de escrito el testamento debía doblar el pliego y poner en ella siete cuerdas con que la cerraba de manera que quedaran colgadas para poder poner siete sellos, dejando fuera bastantes pergaminos en blanco para que pudieran los testigos escribir sus nombres. Hecho esto, se procedían al otorgamiento que debía hacerse en presencia de siete testigos quienes tenían que manifestar que el testamento contenía en el pliego cerrado que presentaba, firmando luego la plica de testigos en unión del testador. Los testigos debían ser rogados por el testador.

1.7.1 El testamento cerrado otorgado ante escribano

El testamento cerrado ante escribano no se haya establecido hasta la ley 3^a. Del Toro, pues ésta resolvió la duda planteada por el Ordenamiento de Alcalá ordenando que las solemnidades de dicho Ordenamiento se entendiesen y practicasen para el testamento abierto, y que en el testamento cerrado interviniesen por lo menos siete testigos y escribano. Como la ley 3^a de Toro exigió que el testador firmase la cubierta, provocó diversas interpretaciones entre sus comentaristas, acerca de si era capaz de otorgar testamento cerrado el que no sabía leer ni escribir.

La novísima recopilación reglamentó en forma particular el testamento cerrado. Así se tiene que la ley 12, tit. 18, libro 10, dice: “En el testamento cerrado que en latín se dice in scriptis, mandamos que intervengan a lo menos siete testigos con un escribano, los cuales hayan de firmar encima de la escritura de dicho testamento, ellos y el testador, si supieren y pudieren firmar; y si no supieren, y el testador no pudiere firmar, que los unos firmen por los otros; de manera que sean ocho firmas, y más el signo del escribano.

El escribano debe prevenir en el otorgamiento que tal testigo firmará por el testador, por sí y por los testigos restantes a causa de no saber o no poder, y luego que el mismo lo firme y signo después de todos, entregará el testamento así autorizado al testador para que lo guarde en su poder o en el de la persona que elija, pues no debe parar este documento en poder del escribano como tal hasta que su obra y publique, por no ser hasta entonces instrumento público.

En Francia, el testamento cerrado fue usado en el antiguo derecho de las regiones del derecho escrito, pero en las regiones de derecho consuetudinario (coutumes) fue desconocido inicialmente. Después, su uso se hizo extensivo a toda Francia por la Ordenanza de 1735, Art. 4, 9 y siguientes, que la regula de acuerdo con los principios romanos. El Código de Napoleón, (Art. 976 y 979) reprodujo las disposiciones de la Ordenanza de 1735 casi literalmente.

1.7.2 En la Época de Teodosio II y Valentiniano III.

En la época de Teodosio II y Valentiniano III, específicamente en el año 439 d.C, cuando a raíz de la aprobación de una constitución imperial de ese mismo año, crearon una nueva forma de testar, seguida también en la época de Justiniano. En las Siete Partidas, la sexta partida en su Ley 2 establece que en escrito queriendo alguno hacer su testamento, si por ventura lo quisiere hacer en secreto que no sepa ninguno de los testigos lo que es escrito en él, lo puede hacer escribiendo el testamento a mano, si supiere escribir, y si no, debe llamar otro cual quisiere en quien se fíe, y

mandárselo escribir en su secreto; y después que fuere escrito debe doblar la carta y poner en ella siete cuerdas con que se cierre, de manera que queden colgadas para poner en ellos siete sellos, y debe dejar tanto pergamino blanco de fuera de la dobladura en que puedan los testigos escribir sus nombres. Y después de esto debe llamar y rogar a tales siete testigos, y mostrarles la carta doblada, y decirles así: "Este es mi testamento, ruego que escribáis en él vuestros nombres y que selléis con vuestros sellos". Y el otrosí debe escribir su nombre o hacerlo escribir en fin de los otros testigos, ante ellos diciendo así: "Otorgo que este es testamento que yo, fulano, hice o mandé escribir".

El testamento cerrado o en latín *in scriptis* en las Leyes de Toro en el año 1505, se requerían siete testigos y un escribano, llegado al caso de no cumplir con el número de testigos, este testamento no tenía fe ni hacia prueba en juicio.

CAPITULO II

El presente capítulo inicia con la definición general del testamento, seguidamente se define el testamento cerrado, su naturaleza jurídica, características, y las solemnidades que la ley establece para este tipo de testamentos.

2. EL TESTAMENTO CERRADO EN EL SALVADOR

2.1 DEFINICIÓN DE TESTAMENTO

Para Rojina Villegas, *“el testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma”*.

Según Royo Martínez, el testamento *“es un negocio jurídico unilateral, formal o solemne, personalísimo e irrevocable, por el que una persona dicta disposiciones, especialmente patrimoniales para después de su muerte”*.

Para Martín Andrés Font, el testamento es *“un acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte”*.

Por su parte el Dr. Jorge Alberto Sosa Orellana, *el Testamento, es un acto jurídico unilateral, en el que se hacen declaraciones de voluntad, que aluden a hechos de carácter no pecuniario y a hechos destinados a la distribución de los bienes del testador*. Según este tratadista, no es una simple declaración, sino que, es un acto jurídico, porque es una manifestación emanada propiamente de la voluntad del testador, para que produzca efectos jurídicos, a la muerte del mismo.

La figura del testamento se encuentra regulada en el Código Civil, el legislador define el testamento como una declaración de voluntad, específicamente establece que *se llama testamento la declaración que, con las formalidades que la ley establece, hace una persona de su última voluntad, especialmente en lo que toca a la transmisión de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días. El testador puede disponer libremente de sus bienes a favor de una o varias personas que tengan la capacidad legal para heredar, sin perjuicio de las reducciones a que se halla sujeto su patrimonio con arreglo a la ley.*⁴ De las definiciones realizadas por diferentes estudiosos del derecho, podemos observar ciertas similitudes con lo que la ley establece para la validez del testamento, un dato que agrega el autor Royo Martínez, es el carácter de irrevocabilidad, en nuestro ordenamiento se difiere, ya que una peculiaridad del testamento es el carácter revocable en vista que la última voluntad del causante generalmente es cambiante, transformable, nuestro Código previendo esa situación establece *que todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, sin embargo de que el testador exprese en el testamento la determinación de no revocarlas, Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas, aunque se confirmen con juramento. Si en un testamento anterior se hubiere ordenado que no valga su revocación si no se hiciera con ciertas palabras o señales, se mirará esta disposición como no escrita. El reconocimiento de un hijo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo*⁵. Por lo tanto, son revocables las disposiciones testamentarias, las declaraciones de voluntad no lo son en su totalidad; al final del artículo podemos observar la excepción, es decir que no son revocables las declaraciones de voluntad que implican confesiones, como por ejemplo el reconocimiento de un hijo o de una deuda.

⁴Código Civil de El Salvador. Art. 996.

⁵Código Civil de El Salvador. Art. 998

En conclusión, en el testamento la ley garantiza el carácter de revocabilidad del mismo a fin de asegurar la libre testamentifacción del testador.

2.2 DEFINICIÓN DE TESTAMENTO CERRADO

El testamento cerrado es una de las formas solemnes de testar que admite el Código Civil, el cual prescribe “*el testamento solemne es abierto o cerrado*”⁶.

El código Civil salvadoreño define El testamento abierto, nuncupativo o público, aquel acto en el que el testador hace sabedoras de sus disposiciones a las personas que según la ley deben presenciarlo; y testamento cerrado o secreto, es aquel en que no es necesario que dichas personas tengan conocimiento de ellas⁷. Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al Notario y a los testigos presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo Notario y por unos mismos testigos⁸. La otra forma de testar que constituye el legislador en el testamento solemne es el testamento cerrado siendo un acto de carácter íntimo del testador, porque si bien es cierto el notario y los testigos deben comparecer al momento del otorgamiento, más sin embargo no es necesario que estos tengan conocimiento de la última voluntad del mismo, brindándole una mayor seguridad jurídica al acto testamentario.

Muchos autores han definido al testamento cerrado de distintas maneras, pero siempre con la intención de dar una idea clara de su contenido, uno de ellos define el testamento cerrado como “*aquel en que no es necesario que los testigos tengan conocimiento de las disposiciones testamentarias*”⁹. Esta definición reviste el carácter secreto del testamento cerrado. Además, el testamento cerrado se puede definir como aquel en el cual el testador hace sus disposiciones en un

⁶Código Civil de El Salvador. Art. 1005 Inc. 4.

⁷Código Civil de El Salvador. Art. 1005 Inc. 5.

⁸Código Civil de El Salvado. Art. 1010.

⁹Abeliuk. R. Derecho Sucesorio, 183.

documento privado, que guarda en un sobre cerrado, y que es escrito por el mismo testador o por otra persona a su ruego, firmado al calce y rubricando todas las hojas. En este testamento interviene el notario y testigos, pero sólo para hacer constar en la cubierta del sobre que lo contiene, la declaración del testador, en presencia de los testigos, de que en dicho sobre se encuentra un pliego que contiene su testamento. Tanto el testador como los testigos y el notario deberán firmar en la cubierta, y este último, también pondrá su sello¹⁰. De esta definición se puede observar que la esencia de la misma se basa en la escritura del acto y que esta debe ser personalísimo a excepción de algunos casos en los que puede estar escrito por otra persona a su ruego.

Los estudiosos del derecho, dicen que el testamento cerrado es el que el testador entrega al escribano, en un pliego cerrado, expresando que en su interior está su testamento, lo que el notario hará constar en un acta levantada en la cubierta de dicho pliego, que sirve como envoltorio para contenerlo. La definición hace resaltar la característica del testamento cerrado como acto notarial, ya que como se podrá observar más adelante, es imprescindible la intervención del mismo en esta forma testamentaria. El autor, utiliza la definición del código civil argentino (derogado), de la siguiente manera: “se denomina testamento cerrado al que se otorga ante escribano, por escritura pública y en presencia de testigos (art. 3656 C.C. arg)”. El autor a diferencia de los otros, agrega la importancia de la comparecencia de testigos al otorgamiento del acto.

Para Augusto Ferrero, el testamento cerrado es el que otorga el testador en una hoja de papel que firma y guarda en un sobre que cierra en privado, dejando constancia en diligencia posterior, ante notario y dos testigos, de que contiene su última voluntad

¹⁰ Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil II, 445.

Se constituye esencialmente el testamento cerrado, según el artículo 1017 C.C., modificado por las prescripciones de la Ley de Notariado, en el artículo 41, es el acto en el que el testador presenta al notario (o funcionario) y testigos, dos ejemplares de su testamento en cubiertas cerradas separadas, expresando de viva voz y en forma clara y precisa, salvo en el caso que sea mudo, pues este puede hacer esa declaración escribiéndola en presencia del notario y testigos, que esas cubiertas contienen cada una un ejemplar de su testamento y que están firmadas por él.

En ese sentido, se puede afirmar que el testamento cerrado es un acto de declaración de voluntad, en la que el testador debe escribir de su puño y letra la última voluntad que solo él conoce, y lo entrega al notario en dos sobres cerrados, expresando que las mismas contienen su testamento y en la que posteriormente se levantará acta en la que se plasman las firmas del testador, notario y los testigos. Para que den fe del estado de los sobres y sellos a la hora de la apertura del mismo.

2.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL TESTAMENTO CERRADO

El testamento en general se encuentra regulado en el Libro Tercero, Título III, Capítulo I, del Código Civil, específicamente en el Art. 996. En el Capítulo II en el Art. 1005 el legislador regula el testamento solemne el cual puede ser abierto o cerrado.

Una forma que tiene el testador de disponer de sus bienes es mediante la figura del testamento cerrado, el legislador establece que *toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. Habrá libre testamentifacción¹¹*. Es decir que toda persona puede disponer la forma en la que se deben administrar sus bienes después de su fallecimiento, si el desea lo puede hacer mediante un testamento cerrado, un acto más íntimo, la ley establece una serie de

¹¹ Constitución de El Salvador. Art.22.

solemnidades para que dicho instrumento tenga plena validez, con la finalidad de evitar cualquier tipo de engaño o fraudes en el que se vea vulnerada o viciada la voluntad del testador por ser un acto de carácter propio de este antes de fallecer, el testador solamente se obliga a presentar al notario y testigos que las cubiertas que presenta comprenden su testamento, ya que no hay necesidad que el testador haga de conocimiento de terceros la forma en que dispuso de sus bienes al momento de presentar al notario y testigos estos conozcan lo que esta adentro del testamento.

La disposición testamentaria que otorga el testador lo hace mediante un sobre cerrado, eso implica que no manifiesta al testigo y notario cuál es su voluntad, cuáles son sus disposiciones testamentarias o como quiere distribuir sus bienes en el momento que el fallezca, lo hace en un sobre cerrado o secreto, lo hace con su puño y letra y le agrega su firma al final. De lo único que tienen conocimiento el notario y testigos es que lo que presenta son las cubiertas donde se encuentra su testamento, ya sea en un sobre de manila cerrado, el testamento es redactado por el testador o por lo menos firmado por este.

2.4 CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO CERRADO

Todo testamento posee una serie de características que lo distinguen entre sí, con base a esto y como lo dispone el Código Civil, el testamento solemne es siempre por escrito y se puede realizar mediante un testamento cerrado en el cual el testador presenta al Notario y testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz, y de manera que el Notario y testigos le vean, oigan y entiendan, que en aquella escritura se contiene su testamento¹². Por lo tanto tendríamos que el testamento cerrado es:

2.4.1 Acto solemne

¹²Código Civil de El Salvador. Art. 1017.

El testamento solemne cerrado, es un acto meramente solemne, se presenta en un escrito cerrado, el cual lleva el contenido del testamento, pero solo el testador sabe lo que lleva escrito por dentro, el cual debe de expresarse ante notario, o en su defecto ante funcionario público y los testigos que lo que está entregando a este es el testamento en el que expresa su última voluntad de suceder.

Para la celebración del testamento solemne cerrado basta con la comparecencia de cinco testigos. El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un Notario y siete testigos. Podrá hacer las veces del Notario el Juez de Primera Instancia; pero no el de Paz¹³.

2.4.2 Acto escrito

El testamento cerrado es un acto escrito. No puede haber voluntad testamentaria sin documento escrito, pues la escritura es de la esencia o existencia del testamento. En cuanto al testamento cerrado, además de lo establecido en el Código hace resaltar esta característica. El cuerpo del testamento es un documento privado que debe estar escrito por el testador o por un tercero quien lo redacta bajo la dirección personal del testador.

2.4.3 Acto secreto

El testamento cerrado es secreto porque se entrega cerrado sin que se pueda extraer el escrito que contiene la declaración de última voluntad en una cubierta o sobre que sólo se abrirá después de fallecido el otorgante. Es decir, que en el testamento cerrado nadie puede leer las disposiciones que este contiene, no es de conocimiento de terceros, ya que se encuentra encerrado dentro de una cubierta.

¹³Código Civil de El Salvador. Art. 1015.

El testamento cerrado es conocido con el nombre de testamento secreto, porque, como se dijo, supone el desconocimiento de las disposiciones del testador y si ese secreto no es total no obedece a la naturaleza del testamento cerrado sino a una conducta imputable del testador. Se le llama también testamento místico en caso de que ni el notario, ni los testigos tengan conocimiento del contenido de la escritura que se les presenta diciéndoles que en ellas se contiene el testamento.

2.4.4 Acto Privado y Público

El testamento cerrado consta de dos partes: una privada y otra pública; el cuerpo del testamento y el acta de la cubierta. Debiendo entenderse que el cuerpo es un instrumento privado ajeno a la intervención del notario, que emana exclusivamente del testador, y que solo valdrá como instrumento público después de la protocolización; en cambio el acta de la cubierta es un instrumento público. Hay que distinguir en el testamento cerrado, entre el fondo y la forma: el fondo o declaración secreta de la voluntad del testador es un documento privado; pero la parte externa o puramente formal tiene la particularidad de documento público.

2.4.5 Acto vía notarial

Es decir que es por vía notarial, el testador debe presentar el cuerpo del testamento al notario y testigos manifestándoles que ese es su testamento, que se encuentra contenido en el sobre cerrado; en virtud de esa manifestación, el notario debe levantar acta notarial sobre la cubierta en que consta el otorgamiento. Se nota, pues que es imprescindible la intervención de un cartulario en esta forma testamentaria pues dicha intervención le da carácter de instrumento público a la carátula.

El legislador en la ley de notariado, regula esta característica al establecer que, *si se tratare de un testamento cerrado, el testador deberá presentar al Notario y testigos, dos ejemplares del mismo en cubiertas cerradas paradas, expresando de viva voz y en forma clara y*

precisa, salvo el caso del inciso segundo del Art. 1018 C., que esas cubiertas contienen cada una un ejemplar de su testamento, y que están firmadas por él. El Notario legalizará conforme a esta última disposición, cada una de las cubiertas presentadas. Inmediatamente después, extenderá un acta en su protocolo, firmándola con el testador y los mismos testigos, en la que dará fe del acto, transcribiendo íntegramente el texto de la legalización ¹⁴”, Por lo tanto, en el testamento cerrado las cubiertas se presentan vía notarial.

2.4.6 Acto unilateral

Es un acto unilateral, puesto que es mediante la voluntad de una sola persona que se perfecciona el testamento, en este caso la voluntad del causante es la que determina a quién o a quienes va a dejar su masa sucesoral y en la forma que desea. Se tiene por perfeccionado por tanto el acto del testamento, con el simple consentimiento del testador, ya que es este el elemento imperante para que el mismo se tenga por concluido; esperando tal y como se verá más adelante del requisito considerado como elemento sine qua non, para que una vez perfeccionado, produzca repercusiones o efectos dentro del ámbito jurídico.

Esta situación, de la unilateralidad del testamento, es reconocida y ratificada, por el legislador que *el testamento es un acto de una sola persona. Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas aun tiempo¹⁵*. En virtud a lo anterior, puede asegurarse que, en El Salvador, el testamento, es un acto reglado de un solo sujeto y no de varios.

¹⁴Ley del Notariado de El Salvador. Art. 41.

¹⁵Código Civil de El Salvador. Art. 1000.

2.4.7 Acto de última voluntad

El testamento cerrado, además de ser un acto solemne de carácter personal, es decir que es nula toda disposición en la que intervenga un tercero, para beneficio propio o de alguien más, al poseer la característica de última voluntad del testador, la ley garantiza y protege que esa última voluntad no se encuentre viciada, para poder alcanzar plena validez jurídica, el legislador garantiza. La última voluntad del testador se ve plasmada en el testamento, en el cual este decide la manera o la forma que quiere que sean repartidos sus bienes después de sus días.

2.4.8 Acto libre

Es un acto libre, que faculta a toda persona de disponer libremente de su patrimonio, para después de sus días, el cual lo puede hacer por medio de la figura del testamento cerrado, en un acto de carácter más íntimo, cumpliendo las solemnidades que la ley requiere para este tipo de testamentos.

El testamento es un acto libre, no puede el testador obligarse por contrato o por convenio a no testar, o a testar bajo ciertas condiciones, o bien a transmitir por testamento solo parte de sus bienes y reservar otra parte para sus herederos legítimos. Cualquier pacto que en este sentido se restrinja la facultad libre de testar, o que implique renuncia de ella, es también inexistente por una imposibilidad jurídica, en virtud de que hay una norma en el derecho positivo, que impide que el acto de renuncia o de restricción a testar se lleva a cabo. Por lo tanto, el testador no puede restringir su voluntad, ni obligarse como se mencionó anteriormente, porque el testamento es un acto libre, y el testador puede disponer de sus bienes y derechos, declarar o cumplir deberes de la manera que mejor le parezca sin que tenga que intervenir otra persona.

La libre testamentifacción ha sido elevada un rango constitucional, como un derecho que tiene toda persona d disponer libremente de sus bienes conforme a la ley¹⁶.

2.4.9 Acto personalísimo

El testamento cerrado es un acto personalísimo, en atención a que todo él, gira en torno a la intervención o participación, estrictamente del testador por lo tanto es indelegable, quiere decir que la elaboración de este acto jurídico requiere única y exclusivamente la participación del testador, que es el que dispone de sus bienes para después de su muerte. Entendiendo así, la negativa a la figura de la “Representación Jurídica”; para la celebración de este acto, ya que como se dijo, es un acto propio del que fungirá como causante con posterioridad a su deceso. Este carácter personal guarda relación con lo regulado por el legislador en el Código Civil en los Arts. 996, 1000 y 1001.

El carácter personalísimo del testamento, se manifiesta con la finalidad de evitar interferencias de otras voluntades distintas a la del testador, en la celebración del acto; dotar de seguridad al causante con respecto a sus bienes, y para que la declaración de su última voluntad, reflejen y representen fielmente la voluntad del testador, quien no puede tener otro interprete mejor que él mismo. Es decir que es meramente individual, ya que es un acto reglado de un solo sujeto, no puede ser un acto de dos o más personas, es decir que solo aquella persona que tiene la facultad transmite su patrimonio a una o más personas ya sea a título universal o a título singular.

2.4.10 Acto indelegable

¹⁶ Constitución de El Salvador. Art. 22.

Es un acto indelegable, en el sentido que es un acto personalísimo, es un acto propio del testador, por lo tanto, no puede delegarse a otra persona para que pueda otorgarlo, ni siquiera mediante un poder.

2.4.11 Acto revocable

La Revocación, puede ser total o parcial, según sea el caso, que un nuevo testamento deje sin efecto todas las disposiciones contenidas en un testamento anterior, o solo lo haga en determinadas partes. Asimismo, la revocación puede ser expresa o tácita, la primera es cuando el testador manifiesta de manera determinante en el nuevo testamento, que revoca total o parcialmente el anterior testamento, y es tácita, cuando se hace un nuevo testamento sin hacer mención del anterior; pero este último, resulta ser incompatible o contrario al anterior.

También es un acto revocable, por el simple hecho que en el testamento cerrado se puede dejar sin efecto la voluntad del testador, aunque en este mismo se haya determinado que no se puede revocar.

Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, sin embargo de que el testador exprese en el testamento la determinación de no revocarlas¹⁷.

2.4.12 Acto mortis causa

El testamento es un acto Mortis Causa, el Código Civil lo regula como la declaración que hace una persona de su última voluntad y que además, tiene pleno efecto después de sus días, es decir, que este acto jurídico se entiende como la voluntad definitiva del testador mientras no sea modificada y surte efectos bajo la “conditio juris” de la muerte. Es considerado de última voluntad, ya que el testador lo plasma y subsiste hasta después de su muerte siempre y cuando no se revoque,

¹⁷Código Civil de El Salvador. Art. 998.

la muerte es la que origina que se produzcan sus efectos y las disposiciones propiamente testamentarias, ya que no puede producirse ninguno antes de este suceso, todo esto es lógico, ya que es considerado un modo de adquirir el dominio de los bienes basado precisamente en el fallecimiento del causante.

Prácticamente surte los efectos jurídicos para los cuales fue realizado, a partir de la muerte del testador. Es importante tener en cuenta que, en el testamento no solo constituye declaraciones de voluntad de carácter patrimonial, sino también declaraciones de voluntad extrapatrimoniales, las cuales muchas veces no necesitan de la muerte del testador para producir sus efectos jurídicos; claro ejemplo de ello lo constituye el reconocimiento de voluntario de un hijo, hecho a través de testamento según lo dispone el artículo 143 ordinal 5° del Código de Familia.

2.4.13 De carácter transmisible

Es un acto transmisible, en cuanto a que el derecho de aceptar o repudiar por parte de los herederos no ha prescrito y se da el caso que estos fallecen, pero no han repudiado o aceptado herencia, en consecuencia, se transmite a sus herederos la posibilidad de suceder aceptando o si es su voluntad repudiar la sucesión testamentaria.

2.4.14 De carácter de acrecimiento

Es un acto de acrecimiento, ya que, a falta de uno de los coasignatarios, en el caso de que el mismo objeto está designado a dos o más asignatarios, los demás tienen derecho a que se junten las porciones de los otros que no acepten o no manifiesten su voluntad.

2.5 SOLEMNIDADES DEL TESTAMENTO CERRADO

El testamento cerrado al ser una de las formas del testamento solemne otorgado en El Salvador, requiere para su plena eficacia jurídica la exigencia de ciertas solemnidades, las cuales son:

2.5.1 Ser hábil para testar al momento de otorgar el testamento

En todo testamento y el testamento cerrado no es la excepción, la ley establece que tienen habilidad para testar aquellos individuos que legalmente están aptos para poder suceder su patrimonio, es decir que poseen el pleno uso de sus facultades mentales y sin ninguna presión externa, voluntariamente manifiestan su derecho de transmitir sus bienes, obligaciones y derechos; por lo tanto hace falta hacer mención que en este caso se refiere únicamente a las personas que tienen la facultad de declarar su voluntad para destinar su patrimonio a través del testamento a quienes el testador desee y en la forma que desee pero siempre conforme a las leyes.

La habilidad es meramente esencial a la hora de otorgar el testamento, pero no toda persona es hábil para testar de conformidad al Código Civil, son inhábiles o incapaces para testar las siguientes personas:

Los impúberes, que en caso de los hombres hace referencia a aquellos que no han cumplido los 14 años y en las mujeres, se trata de aquellas que no han llegado a cumplir los 12 años de edad, estos no pueden y no tienen la habilidad para testar, debido a que el legislador pensó que a esta edad la persona no tiene el pleno conocimiento para saber la importancia de dicho acto, por lo que su voluntad no puede ejercer actos con la convicción de que su voluntad es conforme a derecho.

Los interdictos por demencia, es decir aquellas personas que han sido declaradas dementes por resolución judicial, son personas que no están en el pleno uso de su razón es decir en el pleno uso de sus facultades mentales.

El interdicto por demencia, son aquellas personas que han sido declaradas dementes por resolución judicial, aquel individuo que no se encuentra en el pleno uso de su razón mental. El legislador con la finalidad de garantizar la seguridad del testador y que su voluntad no sea

coaccionada previo que estas personas no llegan a entender la importancia del acto y su voluntad puede llegar a ser alterada por las personas que lo rodean, pudiendo existir una manipulación a la voluntad del declarado interdicto, es por ese motivo que esta persona no puede disponer de sus bienes mediante el testamento cerrado.

El que no esté en su sano juicio por ebriedad u otra causa, ya que los actos realizados por estas personas en este estado de inconsciencia acarrearán efectos de nulidad esta nulidad se da en el momento que la persona está redactando el testamento puede existir que después la persona adquiera una de estas inhabilidades por ese motivo no da lugar a la nulidad de dicho testamento que fue declarado válido.

Asimismo, aquella persona que no puede expresar su voluntad, de palabra o por escrito o cualquier otro medio, la razón de este es que esta persona no da a conocer cuál es su voluntad a la hora de testar, por lo tanto, sería absurdo contemplar como hábil a una persona con esta limitación ya que es imposible conocer su declaración de voluntad.

2.5.2 Debe ser otorgado ante Notario o funcionario competente

Como regla general el testamento cerrado es un acto de carácter notarial, más sin embargo, el legislador establece que, a falta de notario, la ley faculta para otorgar testamentos a los Jueces de Primera Instancia con Competencia en lo Civil, pero no el de Paz. Asimismo, la Ley del Notariado ha otorgado para que ejerzan esta función, el Agente Diplomático o Consular Salvadoreño.

En el otorgamiento del testamento cerrado ante el notario también deben de comparecer a dicho otorgamiento siete testigos¹⁸

2.5.3 Debe estar escrito o a lo menos firmado por el testador

La ley prescribe que *el testamento debe estar escrito o a lo menos firmado por el testador*¹⁹. Es decir, que en virtud del carácter secreto que tiene esta forma de testar, debe ir escrito por el testador y en caso este tenga algún impedimento, puede escribirlo alguien más a su ruego, siempre y cuando sea el testador quien lo firma, que de igual forma se presente bajo cubierta al notario y testigos, la que contiene su declaración de última voluntad.

2.5.4 El testador debe elaborar y presentar dos ejemplares del testamento, en cubiertas separadas al Notario y testigos

El legislador previendo una situación que puede pasar, dio paso a una de las innovaciones e introdujo en el testamento cerrado la Ley de Notariado, específicamente con la finalidad de evitar cualquier nulidad en caso de rotura de la cubierta, debido a que esto supone un gran riesgo para la voluntad del testador, porque pueden darse ciertas situaciones en las puede darse la destrucción o extravío del testamento cerrado.

En el testamento cerrado según regulaciones de La Ley del Notariado, el testador tiene la obligación de presentar al Notario y testigos, dos ejemplares del mismo en cubiertas cerradas separadas, expresando de viva voz y en forma clara y precisa²⁰, que esas cubiertas contienen cada

¹⁸Según la Ley del Notariado de El Salvador. Art. 40 Inc. 3 y 4, en los testamentos cerrados bastará la concurrencia de cinco testigos, será indispensable que los testigos conozcan al testador, pero en los casos en que deban concurrir cinco, será suficiente que tres de ellos lo conozcan.

¹⁹Código Civil de El Salvador. Art. 1017.

²⁰Salvo el caso del inciso segundo del Art. 1018 del Código Civil de El Salvador.- que establece que *“El testador escribirá de su letra, sobre la cubierta, la palabra “testamento”, o la equivalente en el idioma que prefiera, y hará del mismo modo la designación de su persona, expresando, a lo menos, su nombre, apellido y domicilio, y la nación a que pertenece; y en lo demás se observará lo prevenido en el artículo precedente”*.

una un ejemplar de su testamento, y que están firmadas por él. Ya que lo que constituye la esencia del testamento cerrado o también conocido como secreto es el carácter íntimo, ya que el testador no hace sabedores de sus disposiciones testamentarias, la forma y a quienes ha decidido dejar sus bienes al notario y testigos, únicamente se limita a manifestarles que las escrituras cerradas que presenta en las dos cubiertas separadas se encuentra adentro su testamento. En el caso que el testador sea mudo puede hacer la declaración escribiéndola en presencia del notario y testigos.

2.5.5 Las dos cubiertas deben estar cerradas o se cerrarán exteriormente

El Código Civil establece que, el sobrescrito o cubierta del testamento estará cerrado, o se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta²¹. Las cubiertas tienen que quedar estrictamente cerradas, con la finalidad de que sea más sencillo verificar si la cubierta está rota o se ha intentado extraer el testamento. La ley no dice la forma en que deben cerrarse las cubiertas, por lo que estimo que el cierre debe ser en tal forma que sea posible extraer el testamento sin romper la cubierta o que queden en la misma señal inequívocas de que se ha abierto. Generalmente el cierre de las cubiertas se realiza inmediatamente después de haberse escrito el testamento. pero el legislador permite, si no se hubiere hecho anteriormente, cerrar las cubiertas al presentarlas al notario y a los testigos²².

Es nulo el testamento cerrado cuando cinco de los testigos instrumentales o el Notario y tres testigos desconocen sus firmas, o declaren que no está cerrado, sellado o marcado como en el acto del otorgamiento o de la entrega²³.

²¹Código Civil de El Salvador. Art. 1017 Inc. 4.

²²Fiallos Valdes. Los Testamentos Solemnes, 110.

²³Código Civil de El Salvador. Art. 1020 Inc. 3.

Como un método de protección queda al arbitrio del testador estampar un sello o marca, o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta²⁴.

2.5.6 El Notario debe de legalizar las dos cubiertas

Después que el testador presenta los dos ejemplares del testamento en cubiertas separadas al Notario y testigos, el notario procede a la legalización de los sobrescritos o cubiertas, bajo el epígrafe "testamento" la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio, el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos; y el lugar, día, mes y año del otorgamiento. Termina el otorgamiento por las firmas del testador y de los testigos, y por la firma y sello del Notario, sobre la cubierta.

2.5.7 Acta de legalización en el protocolo del Notario

Inmediatamente después, que el Notario legaliza cada una de las cubiertas debe entender un acta en su protocolo, firmándola con el testador y los mismos testigos, en la que dará fe del acto, transcribiendo íntegramente el texto de la legalización²⁵.

En el acta que el notario levanta en su protocolo debe hacer constar que, el testador a presencia de los testigos le entregó dos escrituras cerradas, declarando de viva voz y de manera que él y los testigos lo vieron, oyeron y entendieron, que en aquellas escrituras se contiene su testamento y que cada ejemplar del testamento está firmado por él; que las cubiertas del testamento estaban cerradas, o se cerraron exteriormente; los medios usados por el testador para seguridad de las cubiertas; que durante el otorgamiento han estado presentes, además del testador, un mismo notario y unos mismos testigos y que no habido interrupción alguna, y si la hubo a qué se debió;

²⁴Código Civil de El Salvador. Art. 1017 Inc. 5.

²⁵Ley del Notariado de El Salvador. Art. 41 Inc. 2.

que el testador y testigos firmaron las cubiertas legalizadas, y si el testador ya no pudo firmar sobre las cubiertas legalizadas; terminando otorgamiento con las respectivas firmas del testador y de los testigos, y por la firma y sello del Notario, sobre la cubierta y las firmas del testador, testigos y notario. Si en dado caso el testador ya no pudiere firmar sobre la cubierta, lo hará a su ruego cualquiera de los testigos u otra persona capaz de ser testigo²⁶.

²⁶Código Civil de El Salvador. Art. 1017 Inc. 9.

CAPITULO III

3. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

La persona como origen y fin de la actividad del Estado posee libertades como la libre contratación y libre disposición de sus bienes de conformidad al Art. 23 *“Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos en que puedan hacerlo y los requisitos exigibles”*.

Quiere decir que todo salvadoreño puede obligarse mediante una declaración voluntad expresando con ello el destino que han de tener sus bienes, quiere decir que su voluntad puede ir inclusive más allá de la muerte razón por la cual se conoce la figura de la libre testamentifacción que regula la Carta Magna en el Art. 22 el cual establece que *“Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción”*. En consecuencia, quiere decir que en El Salvador gobierna la libre testamentifacción siendo aquel derecho que posee una persona de disponer de sus bienes mediante un testamento es decir que el testador decide cómo se distribuirán sus bienes después de su fallecimiento dentro del marco legal establecido.

3.1 CÓDIGO CIVIL

El Código Civil salvadoreño en el Libro Tercero, Título III, Capítulo I, recoge la figura del Testamento en General a partir del artículo 996 al 1005.

Es precisamente el artículo 996 del Código Civil el que establece que: *“Se llama testamento la declaración que, con las formalidades que la ley establece, hace una persona de su*

última voluntad, especialmente en lo que toca a la transmisión de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días.

El testador puede disponer libremente de sus bienes a favor de una o varias personas que tengan la capacidad legal para heredar, sin perjuicio de las reducciones a que se haya sujeto su patrimonio con arreglo a la ley".

Es decir que toda persona que tenga la libre administración de sus bienes goza del derecho de la libre testamentación por ende el legislador faculta a toda persona para disponer de sus bienes conforme a su última voluntad, prácticamente el testamento es el instrumento de asignación de bienes del causante, es decir que el testador dispone a quienes va a dejar su herencia así como por lo tanto asignaciones ya sea a título universal o singular.

Para que tenga operatividad la última voluntad del causante en el testamento se tiene que dar la figura de la sucesión mortis causa, es decir es la diligencia mediante la cual los bienes del causante pasan a ser propiedades de sus herederos o legatarios y por ende el heredero representa al causante en todos sus derechos y obligaciones.

Art. 1000.- *“El testamento es un acto de una sola persona.*

Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona”.

Del artículo anterior entendemos que el testamento es un acto unilateral, así como lo establece el Art. 1310 al expresar que, *es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna*; por lo manifestado anteriormente deduzco que solo el testador puede otorgar el testamento, es decir que el derecho únicamente lo puede ejercer el causante, por consiguiente, es nula toda disposición realizada por dos o más personas en una escritura. Solo está legitimado para ejercer este derecho el causante o testador, en consecuencia, es un acto indelegable,

el legislador así lo establece en el Art. 1001.- *“La facultad de testar es indelegable. Así, no puede conferirse poder para testar”*.

Art. 1002.- *“No son hábiles para testar:*

1º El impúber;

2º El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia;

3º El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa;

4º Todo el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente.

Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar”.

Quiere decir que no todas las personas tienen la capacidad legal para otorgar un testamento. Para poder testar se requiere que la persona tenga capacidad, lo anterior guarda relación con lo prescrito en el Art. 1316, el cual específicamente reza que, *“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio y que recaiga sobre un objeto lícito”*.

El legislador contempla los casos en los cuales la persona es inhábil para testar, en primer lugar, es inhábil el impúber, es decir que la capacidad en la edad para testar, no es igual que la capacidad de ejercicio que ya se conoce, puesto que el impúber tiene que llegar a la edad establecida por la ley para dejar de serlo, es decir, la mujer deja de ser impúber a los doce años y el hombre a los catorce años, desde entonces se puede decir que ya goza de capacidad testamentaria, y es a partir de esa edad hasta cumplir los dieciochos que se les denomina menor adulto de conformidad al Art. 26.

La persona que se hallare bajo interdicción por causa de demencia, es decir, aquella persona que no tiene la capacidad mental para administrar sus bienes o tomar decisiones relevantes

debido a que no posee el pleno uso de sus facultades mentales, aunque se probara que testó en intervalo lúcido, porque los actos y contratos del demente posteriores al decreto de interdicción son nulos. El Art. 295 del Código de Familia establece que *“los actos y contratos del enfermo mental, posteriores a la declaratoria de incapacidad, son nulos, aunque se alegue haberse celebrado o ejecutado en un intervalo lúcido”*. La interdicción debe ser declarada por un juez regularmente ocurre posteriormente de una evaluación médica que confirma la incapacidad mental en la que se encuentra la persona.

Asimismo, el que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa; por ejemplo aquella persona que se encuentra en un grado de ebriedad, es decir si alguien está bajo la influencia del alcohol o de otras sustancias su capacidad para tomar decisiones racionales y conscientes se ve comprometida por la incapacidad temporal de la persona para entender y expresar su última voluntad y por ende otra persona puede aprovecharse e influir indebidamente en la redacción del testamento ocasionando como resultado situaciones de fraude o manipulación, por lo tanto si el testador no estaba en el pleno uso de sus facultades mentales al momento de otorgar el testamento este es declarado nulo ya que los testamentos son documentos fiables y auténticos que reflejan indudablemente la voluntad del testador.

Todo el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente, en otras palabras, para que un testamento no adolezca de invalidez debe estar reflejado en el la capacidad de expresar la voluntad del testador y de esa manera evitar ciertos fraudes, asimismo porque es una garantía de protección al testador porque el legislador busca proteger a las personas que no están en condiciones de tomar decisiones consientes, ya que si la persona no puede expresar claramente su voluntad con claridad y precisión su deseo sobre la distribución de sus bienes existe el riesgo de malentendidos o interpretaciones erróneas que pueden llevar a disputas legales.

Las inhabilidades que enumera el legislador en el Art. 1002 guarda relación con lo contemplado en el Art. 1318.- el cual establece que: *“Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos que no puedan darse a entender de manera indudable. Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución”*.

Art. 1003.- *“El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente, es nulo, aunque posteriormente deje de existir la causa.*

Y por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir después alguna de estas causas de inhabilidad”.

Todas estas prohibiciones se toman al momento de otorgar el testamento, se hace de esta forma para poder determinar si el testamento es válido o es nulo, pues es desde ese momento en que importa el cumplimiento de los requisitos por parte del testador.

De la lectura del Art. 1003 podemos deducir lo siguiente: primero, vamos a entender por “durante” aquel momento en el cual el testador está redactando el testamento en donde se ve reflejada su última voluntad es este quien tiene la libertad de decidir a quienes va dejar la administración de sus bienes después de sus días en esta tierra ya sea a una o varias personas a título de herederos o legatarios. Por lo tanto, acarrearán nulidad todas las inhabilidades que comprende el Art. 1002 durante el otorgamiento del testamento. Segundo, aquel testamento que comprende todas las solemnidades que el legislador establece para este tipo de instrumentos es válido y no deja de serlo por el hecho de sobrevenir después alguna de estas causas de inhabilidad es decir, que si el testamento en su momento fue otorgado por una persona capaz, seguirá siendo válido aunque después de haber sido otorgado sobrevenga al testador alguna de las causas anteriormente señaladas,

por ejemplo, si una persona redacta un testamento mientras está en el pleno uso de sus facultades mentales y luego desarrolla demencia, el testamento sigue siendo válido.

Art. 1004.- *“Las disposiciones testamentarias en que haya intervenido error, fuerza o dolo, son nulas en todas sus partes, y si el vicio afecta la celebración del acto, será nulo el testamento”*.

Quiere decir que, en las disposiciones testamentarias al establecerse alguna de estas circunstancias como el error, fuerza o dolo, por lo cual, si se demuestra que algunas de estas influencias estuvieron presentes a la hora de redactar el testamento, esa disposición no tendrá validez legal; además si el vicio afecta la celebración del acto en su totalidad, entonces el testamento entero se reputara nulo en su totalidad, es decir que todo el testamento perderá su validez. Ya el Art. 1322 establece: *“Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo”*. En la facultad que tiene el testador de disponer de sus bienes libremente su consentimiento tiene que ser libre de vicios es decir que su última voluntad de hacer lo que quiera con su patrimonio y dejárselo a las personas que el consienta sin mediar de por medio coacción de terceras personas.

Podemos mencionar que el testamento puede estar viciado, en el caso que sea por error el cual puede ser de hecho o de derecho

Podemos decir que en el testamento puede existir el dolo cuando se realizan acciones de engaño o fraude para manipular de cierta manera la voluntad del testador y obtener así beneficios para sí mismos o para terceros coaccionando al testador a incluir o excluir ciertas disposiciones en el testamento motivo por el cual es nula la disposición.

El testamento solemne cerrado o secreto es aquel en el que no es necesario que dichas personas tengan conocimiento de ellas esto de conformidad al Art. 1005 Inc. 4 y 5. Prácticamente en el testamento cerrado las personas que comparecen al otorgamiento no tienen conocimiento de

las disposiciones del testador sino hasta el momento de su fallecimiento, por ende, no conocen la forma en la que dispuso sus bienes ni las personas que están comprendidas en el testamento, solamente les hace saber en el acto que el escrito que presenta en sobre cerrado contiene su última voluntad testamentaria.

Art. 1006.- *“El testamento solemne es siempre escrito”*. Quiere decir que el contenido del testamento tiene que presentarse por escrito de manera cerrada por consecuencia el testador es el único que tiene conocimiento de lo implícito en el testamento cerrado. Por tanto, debe de presentarse ante el notario o de lo contrario ante funcionario público con los testigos expresando que está entregando su testamento en el cual consta su última voluntad de testar.

El legislador en el Art. 1007 establece quienes no pueden ser testigos en un testamento solemne abierto o cerrado en El Salvador este artículo menciona las siguientes personas:

“2° Los menores de dieciocho años;

3° Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;

4° Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón;

5° Los ciegos;

6° Los sordos;

7° Los mudos;

8° Los condenados por delitos contra la propiedad o por falsarios de cualquiera especie;

9° Los de conducta notoriamente viciada, como ebrios habituales, tahures de profesión, alcahuetes, vagos, etc.;

10° Los deudores fraudulentos;

11° Los herederos ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los legatarios;

12° Los parientes consanguíneos o afines del Notario comprendidos en los grados designados en el número anterior;

13° Los extranjeros no domiciliados en El Salvador;

14° Las personas que no entiendan el idioma del testador; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1018.

Uno de los testigos, por lo menos, deberá saber leer y escribir, cuando sólo concurren tres testigos, y dos cuando concurrieren cinco o más, salvo en el testamento cerrado en que todos los testigos deben saber leer y escribir.

Si alguna de las causas de inhabilidad expresadas en este artículo no se manifestare en el aspecto o comportamiento de un testigo, y se ignorare generalmente en el lugar donde el testamento se otorga, fundándose la opinión contraria en hechos positivos y públicos, no se invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo.

Pero la habilidad putativa no podrá servir sino a uno solo de los testigos”.

Para el testamento solemne sea abierto o cerrado la ley limita a ciertas personas a ejercer dicha cualidad, sin embargo, es menester manifestar que en el testamento cerrado el legislador por las características que comprende dicho instrumento exige por lo que todos los testigos deben saber leer y escribir, a diferencia del testamento abierto en el cual solo basta que uno sepa leer si son tres testigos y dos cuando concurrieron cinco o más.

Art. 1015.- *“El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un Notario y siete testigos. Podrá hacer las veces del Notario el Juez de Primera Instancia; pero no el de Paz”.* Es importante recalcar que la Ley del Notariado en su Art. 40 establece que los testamentos solemnes se otorgarán de conformidad con las disposiciones del Código Civil, pero hace una serie de modificaciones particularmente en el numeral tercero expresa que bastara la concurrencia de cinco

testigos. Todos los testigos de dicho instrumento deben de saber leer y escribir esto de conformidad al Art. 1007. El legislador además de los notarios faculta a los jueces de primera instancia, a los cónsules de carrera o agente diplomáticos acreditados en el país extranjero esto con el propósito de que otorguen testamentos de salvadoreños que surtan efectos en El Salvador.

Art. 1016.- *“el que no sepa leer y escribir no podrá otorgar testamento cerrado”*. En otras palabras el testamento cerrado no podrá ser otorgado por persona que no sepa leer y escribir debido a que una de las formalidades que contiene este testamento es que se presenta por escrito de manera cerrada prácticamente el testador elabora el escrito que contiene el testamento es por tal motivo que este tiene que saber leer y escribir, porque a falta de esa peculiaridad podría otra persona lucrarse a la hora de realizar dicho testamento asignándose con esto una parte de la masa sucesoria.

Art. 1017.- *“Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al Notario y testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz, y de manera que el Notario y testigos le vean, oigan y entiendan, "salvo el caso del artículo siguiente", que en aquella escritura se contiene su testamento.*

Los mudos podrán hacer esta declaración escribiéndola a presencia del Notario y testigos.

El testamento deberá estar escrito o a lo menos firmado por el testador.

El sobrescrito o cubierta del testamento estará cerrado, o se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta.

Queda al arbitrio del testador estampar un sello o marca, o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

El Notario expresará en el sobrescrito o cubierta, bajo el epígrafe "testamento" la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio, el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos; y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

Termina el otorgamiento por las firmas del testador y de los testigos, y por la firma y sello del Notario, sobre la cubierta.

Durante el otorgamiento estarán presentes, además del testador, un mismo Notario y unos mismos testigos, y no habrá interrupción alguna sino en los breves intervalos que algún accidente la exigiere.

Si el testador ya no pudiese firmar sobre la cubierta, lo hará a su ruego cualquiera de los testigos u otra persona capaz de ser testigo”.

El testamento cerrado debe ser otorgado de manera personal por el testador en una escritura cerrada para ser presentada a los testigos y notario, en la presencia de estos el testador les muestra la escritura y les expresa de viva voz que en ella se encuentra revelada su última voluntad, es decir su testamento.

En cuanto al número de ejemplares que debe de contener el escrito en el cual va formalizado el testamento debe de ser de dos cubiertas o sobres separados, expresando de viva voz el testador, es decir de forma oral que los escritos que está presentando contienen su última voluntad de transmitir, a excepción que se trate de una persona muda o extranjera y por tal razón no hable castellano, cuando se da esta serie de situaciones el acto se lleva a cabo escribiéndose ante la presencia de los testigos y el notario y en caso contrario ante el Juez de Primera Instancia (Art. 1018).

Los dos ejemplares que se tienen que presentar pueden ser realizados a mano o a máquina e indudablemente tiene que estar plasmada la firma del testador, además el legislador otorga la

facultad de colocar una marca especial o sello para asegurar la cubierta de los ejemplares si así lo desea el testador, posteriormente de ser presentadas las cubiertas el notario debe de legalizarlas, por medio de la legalización de un acta, que se encabeza con la palabra “testamento”, asimismo, el notario tiene que hacer constar que el testador se encuentra en su sano juicio y que no posee ninguna de las inhabilidades comprendidas en el Art. 1002, además quedara plasmado el nombre, apellido y domicilio del testador y testigos, lugar, día, mes y año del otorgamiento culminando el acto con la firma de los testigos, testador y notario y su respectivo sello sobre las cubiertas, el acto de otorgamiento es celebrado sin interrupciones, solo en caso de ser necesario, además deben de estar en él, unos mismos testigos, notario y testador.

Art. 1018.- “Cuando el testador no pudiere entender o ser entendido de viva voz, por el Notario y testigos, sólo podrá otorgar testamento cerrado.

El testador escribirá de su letra, sobre la cubierta, la palabra "testamento", o la equivalente en el idioma que prefiera, y hará del mismo modo la designación de su persona, expresando, a lo menos, su nombre, apellido y domicilio, y la nación a que pertenece; y en lo demás se observará lo prevenido en el artículo precedente”.

En el testamento cerrado el testador no hace de conocimiento del notario y testigos la forma en que dispuso de sus bienes, quiénes son sus herederos o legatarios, de lo único que estos tienen conocimiento por parte del testador es que la escritura que tienen a la vista es su testamento, porque no es necesario que se conozca la manera en la que este dispuso de sus bienes.

Art. 1019.- “El testamento cerrado, antes de recibir su ejecución, será presentado al Juez.

No se abrirá el testamento sino después que el Notario y testigos reconozcan ante el Juez su firma y la del testador, declarando además si en su concepto está cerrado, sellado o marcado como en el acto de la entrega.

Si no pueden comparecer todos los testigos por estar ausentes o haber fallecido algunos, bastará que el Notario y los testigos instrumentales presentes, reconozcan sus firmas y la del testador, y abonen las de los ausentes o muertos.

No pudiendo comparecer el Notario o funcionario que autorizó el testamento, ni los testigos por los motivos del inciso anterior, se abonarán sus firmas y la del testador por declaraciones juradas de otras personas fidedignas”.

El testamento cerrado, antes de recibir su ejecución, será presentado al Juez, quiere decir que al ser presentado al juez es con la finalidad de dar inicio la apertura, su publicación y por ende la protocolización del testamento cerrado, ya que antes de ser protocolizado es un documento privado es por ello que es necesaria la protocolización ya que a través de esta recibe la calidad de instrumento público.

Art. 1020.- *“El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que deba respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.*

Con todo cuando se omitiere una o más de las designaciones prescritas en el artículo 1011, en el inciso 6° del 1017 y en el 2° del 1018, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, del Notario y de los testigos.

Asimismo, será nulo el testamento cerrado cuando cinco de los testigos instrumentales o el Notario y tres testigos desconocen sus firmas, o declaren que no está cerrado, sellado o marcado como en el acto del otorgamiento o de la entrega”.

El legislador establece una serie de solemnidades que debe contener el testamento cerrado para gozar de plenitud, en consecuencia, si se omitiere cualquiera de las solemnidades ya prescritas por la ley para esta clase de instrumentos el testamento carecerá de valor a excepción de lo prescrito en los Arts. 1011, 1017 en su inciso 6° y 1018 inciso 2° siempre y cuando no exista duda de la identidad personal del testador, del notario y de los testigos el testamento será válido.

3.2 LEY DEL NOTARIADO

La Ley del Notariado de El Salvador establece que el testamento solemne cerrado será otorgado de conformidad a lo regulado en las disposiciones del Código Civil, solo hace ciertas modificaciones que es importante tener en cuenta a la hora de desarrollar este tipo de testamento.

Art. 41.- *“Los testamentos solemnes se otorgarán de conformidad con las disposiciones del Código Civil, con las modificaciones siguientes:*

1°.- sólo podrán otorgarse ante notario o en su defecto ante juez de primera instancia y, en su caso, ante agente diplomático o consular salvadoreño;

2°.- Los testigos podrán ser de cualquier sexo y deberán reunir las condiciones expresadas en el Art. 34;

3°.- en los testamentos abiertos, los testigos serán siempre en número de tres; pero en los testamentos cerrados bastará la concurrencia de cinco testigos;

4°.- Será indispensable que los testigos conozcan al testador, pero en los casos en que deban concurrir cinco, será suficiente que tres de ellos lo conozcan. Si el Notario no conociere al testador, lo identificará por medio de los mismos testigos, su cédula de identidad o por cualquier otro medio idóneo a juicio del notario”.

Los testamentos solemnes serán otorgados de conformidad a las disposiciones del Código Civil, pero como se puede observar de la lectura del artículo en comento la ley del notariado hace

las siguientes modificaciones, en cuanto al numeral tercero expresa que en los testamentos cerrados bastará la concurrencia de cinco testigos a diferencia del Código Civil que establece la concurrencia de siete testigos según el Art. 1015, la ley no prohíbe la concurrencia de más de cinco testigos, pero con la presencia de cinco testigos basta para tener validez el testamento asimismo, es obligatorio que los testigos conozcan al testador pero si solo concurren cinco con tres que lo conozcan basta, cuando el notario no conozca al testador lo identificara por medio de su Documento Único de Identidad asimismo la ley establece que queda a arbitrio del notario cualquier otro medio idóneo para identificarlo.

Art. 41.— “Si se tratare de un testamento cerrado, el testador deberá presentar al Notario y testigos, dos ejemplares del mismo en cubiertas cerradas separadas, expresando de viva voz y en forma clara y precisa, salvo el caso del inciso segundo del Art. 1018 C., que esas cubiertas contienen cada una un ejemplar de su testamento, y que están firmadas por él. Se observarán, además, las otras formalidades que establece el Art. 1017 C.

El Notario legalizará conforme a esta última disposición, cada una de las cubiertas presentadas. Inmediatamente después, extenderá un acta en su protocolo, firmándola con el testador y los mismos testigos, en la que dará fe del acto, transcribiendo íntegramente el texto de la legalización.

El Notario entregará una de las cubiertas legalizadas al propio testador o a la persona que éste designe para guardarla, y si ninguno de ellos quisiere hacerlo, la guardará el Notario o la depositará en la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia. En todo caso, el Notario hará constar en el acta que extienda en su protocolo en poder de quién quedará la cubierta legalizada;

La otra cubierta será entregada por el Notario junto con un testimonio del acta respectiva extendido en papel común a la Corte Suprema de Justicia o remitida a aquel Tribunal por medio de la Sección del Notariado o del Juez de Primera Instancia del lugar o de la jurisdicción en donde se ha extendido la legalización dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ésta, y será guardada por la Secretaría de la Corte, la que llevará un libro en la misma forma y con el mismo fin indicado para el de testimonio de testamentos nuncupativos, en el que se anotará el recibo de cada cubierta”.

En otras palabras, es obligación del notario es otorgar una de las cubiertas legalizadas al testador, para que la guarde o a la persona que él quiera, y si nadie quiere recibirla debe enviarla a la sección de notariado en depósito; la otra cubierta tiene que entregarla junto con una copia del acta que levantó en su protocolo a la Corte Suprema de Justicia por medio de la expresada sección o del juez de primera instancia del lugar o de la jurisdicción en donde se le ha extendido la legalización.

Art. 42.- “El sobre guardado en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, sólo podrá ser utilizado para fines judiciales, en los casos de extravío, destrucción o cuando por otra causa razonable que calificará el Juez, no pueda presentarse el otro sobre. En estos casos el Juez competente lo solicitará a la Corte expresando los motivos y el Secretario de este Tribunal, lo entregará al Juez previa la orden correspondiente.

Igual procedimiento se observará cuando el original presentado, sea impugnado judicialmente de falsedad civil o criminal”.

GLOSARIO

ACTO INDELEGABLE:

La facultad de testar es indelegable. Así, no puede conferirse poder para testar.

ACTO INDIVIDUAL:

Los actos individuales, son los que son obra de una sola persona física y bastan con ello para producir efectos jurídicos, como el testamento.

ACTO MORTIS CAUSA:

Actos mortis causa, son aquellos que en la transmisión de un derecho no producen su efecto jurídico hasta después de la muerte del disponente. El testamento es el acto mortis causa o por causa de muerte más característico. Por eso son llamados también actos de última voluntad.

ACTO PERSONAL:

El testamento es un acto de una sola persona. Son nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona.

ACTO SECRETO:

El testamento cerrado se constituye un acto secreto es el acto en que el testador presenta al Notario y testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz, y de manera que el Notario y testigos le vean, oigan y entiendan, "salvo el caso del artículo siguiente", que en aquella escritura se contiene su testamento.

ACTO SOLEMNE:

Son los que requieren para su validez y eficacia jurídicas el cumplimiento de ciertos requisitos formales: escritura pública, presencia de testigos, autorización judicial. La categoría opuesta, en que campea la libertad de las partes, se denomina actos no solemnes o no formales.

ACTO DE ÚLTIMA VOLUNTAD:

Actos de última voluntad, son aquellos cuyos efectos jurídicos no se producen hasta después del fallecimiento del otorgante, de la persona de cuya voluntad emanan. Por eso son llamados también mortis causa. Ejemplo típico es la disposición testamentaria.

ACTO UNILATERAL:

Aquellos en que, para surtir efecto jurídico, basta con la voluntad de una sola persona, como sucede con el testamento.

CAPACIDAD PARA SUCEDER:

La capacidad para suceder es un conjunto de condiciones legales que se necesitan para ser sujeto pasivo de la transmisión hereditaria. En realidad, esa capacidad hereditaria es inherente a toda clase de personas físicas y jurídicas, salvo aquellas comprendidas en los casos de incapacidad determinados por la ley; por lo cual lo que interesa es examinar, en su lugar oportuno, las causas de incapacidad para suceder; ya que, a contrario sensu, tendrán capacidad todos los que no están incurso en una causa de incapacidad.

CAPACIDAD PARA TESTAR:

La capacidad para testar, es la que corresponde a toda persona que tiene la facultad de disponer de sus bienes por testamento, con arreglo a las disposiciones de la ley, sea para la institución de herederos, de legados o para cualquier otra denominación expresiva de su voluntad. La capacidad de testar está referida a condiciones de edad, de salud mental y de no ser sordomudo, si no se sabe leer ni escribir. La capacidad para testar se encuentra referida al tiempo en que el testamento es otorgado. Configura aspecto activo frente a la capacidad para suceder.

CAUSAHABIENTE:

El causahabiente es la persona que adquiere o que tiene derecho a adquirir de otra (llamada autor o causante) un derecho o una obligación. Los causahabientes son llamados también derechohabientes. Ambas expresiones se aplican especialmente en materia de sucesiones, y así, el heredero es el causahabiente o derechohabiente del que deja la herencia, que es causante o autor

CAUSANTE:

Causante es la persona de quien otro (el derecho habiente o causahabiente) deriva su derecho.

DERECHO DE ACRECER:

Facultad de los legatarios o herederos, para aprovechar la parte de su colegatario o coheredero, cuando éste no quiere o no puede recogerla. Únicamente puede darse en los casos de sucesión testamentaria y designación conjunta de legatarios o herederos; es decir, cuando la disposición testamentaria no asigna partes individualizadas a cada uno de los legatarios o herederos.

DERECHO HEREDITARIO:

Objetivamente, conjunto de normas legales o consuetudinarias que reglan las sucesiones. Subjetivamente, el de índole patrimonial que una persona tiene sobre los bienes de otra por el hecho de la muerte de ésta, en virtud de título legal, de llamamiento testamentario o por ambas causas.

HEREDERO:

Persona que por testamento o por ley sucede a título universal en todo o en parte de una herencia, con ocasión de la muerte de quien la deja, y que está representada por el conjunto de derechos y obligaciones del causante, por lo cual se entiende que el heredero lo substituye en su personalidad.

HEREDERO SINGULAR:

Es el que recibe en herencia una cosa concreta. Es decir, es el legatario.

HEREDERO TESTAMENTARIO:

Es el instituido por el causante en su testamento. El testador puede disponer mortis causa de la totalidad de sus bienes cuando no existen herederos legitimarios, o de aquella parte de sus bienes que se considera de libre disposición, y que varía según las diversas legislaciones.

HEREDERO UNIVERSAL:

Se llama así a quien o a quienes pasa todo o una parte alícuota del patrimonio del causante. Representa un concepto opuesto al de heredero singular, que es quien recibe en herencia un objeto particular. En realidad, todos los herederos suceden a título universal, y todos los legatarios, a título singular.

HEREDERO USUFRUCTUARIO:

Es aquel que, por disposición del testador o en virtud de una norma legal, sólo recibe el usufructo de la totalidad o de parte de los bienes que el causante haya dejado en propiedad a otra persona. Como es lógico, el testador no puede hacer esa desmembración de la herencia en perjuicio de los herederos legitimarios cuando los hay.

HERENCIA:

Herencia Del lat. haerentia (lo que queda adherido); a su vez. de haerere (estar fijo, adherido). Significa tanto el derecho de heredar como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir deja el causante para su transmisión a la persona o personas que han de recibirlos, ya sea a título universal de herederos, ya a título singular de legatarios. Se ha de tener en cuenta que, a estos efectos, el concepto de bienes o el de patrimonio hereditario no solo están referidos a un aspecto material (bienes), sino también a uno inmaterial (derechos y obligaciones).

Es más: la herencia a título universal se halla representada tanto por el activo como por el pasivo del causante, y hasta puede darse el caso de que la herencia no tenga activo, sino únicamente pasivo, del cual respondería el heredero universal con sus propios bienes, a menos de estar amparado por el beneficio de inventario.

INCAPACIDAD PARA SUCEDER:

Está representada por aquellas circunstancias que, de acuerdo con la ley, impiden la sucesión hereditaria. En otros términos, toda persona tiene capacidad pura suceder, siempre que no se encuentre incurso en una causa de incapacidad. Entre esas causas figuran la de quien no está concebido al tiempo de la muerte del causante, así como todas aquellas que afectan a la indignidad para suceder.

LEGADO:

Disposición testamentaria a título particular que confiere derechos patrimoniales determinados que no atribuyen la calidad de heredero (Gatti). En la doctrina general se dice que el legado es a título singular cuando comprende uno o varios objetos determinados; a título universal, cuando contiene una parte alícuota de los bienes de la herencia (como la mitad, el tercio) o todos los bienes de una clase determinada (muebles, inmuebles o semovientes). El legado no puede en ningún caso perjudicar la porción legitimaria de los herederos.

LEGATARIO:

Legatario es la persona a la que se deja un legado en testamento. Técnicamente, el sucesor a título singular, en oposición con el heredero el instituido a título universal. Por supuesto, aunque no con frecuencia, pues a ello suele obstar la legítima, es factible que un legatario reciba más del causante que un heredero.

LIBERTAD DE TESTAR:

La libertad de testar de un lado, tanto como capacidad legal para hacer testamento, que faculta para disponer del propio patrimonio y efectuar otras disposiciones. En otro aspecto, disponibilidad total o parcial que los códigos civiles permiten y que restringen las legítimas

MASA HEREDITARIA:

Es el conjunto de los bienes y derechos sucesorios de la persona de que se trate. La integran los bienes en poder del causante en el momento de su fallecimiento, más algunos que habían dejado de pertenecerle, por la colación pertinente, o que con posterioridad afluyen, por obligaciones o acciones pendientes. Tras la administración temporal de esta masa, la partición le pone fin y transmite a otro u otros patrimonios la masa de la herencia

PATRIMONIO:

Patrimonio Etimológicamente hace referencia al conjunto de bienes que se heredan del padre o de la madre. La Academia entiende por patrimonio, además de lo que queda dicho. los bienes propios adquiridos por cualquier título. En una definición más jurídica, el patrimonio representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero. El Diccionario de Derecho Usual incluye estas notas sobre el patrimonio: 1”) sólo las personas pueden tener patrimonio, pero se reconoce a los individuos y a las personas abstractas; 2”) toda persona tiene un patrimonio, así se limite su “activo” a lo que tenga puesto y lo demás sean deudas; 3”) la mayor o menor cantidad y valor de los bienes no afecta a que sólo tenga un patrimonio cada persona, aunque la técnica moderna destaque la existencia excepcional del patrimonio separado; 4”) sólo cabe transmitirlo íntegramente por causa de muerte; 5”) constituye la prenda tácita y común de todos los acreedores del titular o de los perjudicados por él.

REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO:

El testamento es revocable a voluntad del testador y hasta la muerte de este, sin que sea válida la renuncia o restricción de este derecho. El testamento no puede ser revocado sino por otro posterior, hecho en alguna de las formas autorizadas por la ley, pero el testamento posterior sólo revoca el anterior en cuanto sea incompatible con las disposiciones de éste. El testamento otorgado por persona que no esté casada queda revocado desde que ésta contraiga matrimonio, en algunas legislaciones.

TESTADOR:

El testador es la persona que hace o que ha hecho testamento. Puede tener esta condición toda persona legalmente capaz de voluntad y de manifestarla. Esa capacidad ha de ser calificada al tiempo en que se otorga el testamento, independientemente de que se conserve o no al tiempo de la muerte. No pueden testar los menores de 18 años ni las personas que no estén en su perfecta razón. Sin embargo lo pueden hacer los dementes cuando se encuentren en un intervalo lúcido, suficientemente cierto y prolongado para asegurarse de que la enfermedad ha cesado por entonces. Tampoco pueden testar los sordomudos que no sepan leer ni escribir.

TESTAMENTO:

Acto celebrado con las solemnidades de la ley por el cual una persona dispone de todo, o parte de sus bienes, para después de su muerte. El contenido del testamento, su validez o invalidez legal, se juzgan según la ley en vigor en el domicilio del testador al tiempo de su muerte. El testamento constituye un acto esencialmente revocable a voluntad del testador hasta su muerte, siendo nula toda renuncia o restricción de ese derecho y sin que el testamento confiera ningún derecho actual a los instituidos en él. Testamento es también, y sobre todo, el documento en que consta la voluntad última de carácter patrimonial y acerca de otras cuestiones.

TESTAMENTO ABIERTO:

Se denomina así aquel en que el testador manifiesta su última voluntad ante el notario (o escribano), dictándose o dándose por escrito o bien dándole por escrito las disposiciones que debe contener para que las redacte en la forma ordinaria. El testamento abierto se ha de otorgar ante testigos, para que queden todos enterados de lo que en él se dispone.

TESTAMENTO CERRADO:

Es el que se entrega firmado por el testador al notario o escribano público, en un pliego cerrado, en presencia de testigos, expresando que lo contenido en aquel pliego es su testamento. El funcionario da fe de la presentación y extiende el acta en la cubierta del testamento, la que firman también el testador y los testigos, cuyos nombres y circunstancias se han de expresar al extender el acta. Quien no sabe leer no puede otorgar testamento cerrado, pero sí lo puede hacer el sordo.

TESTAMENTO ESPECIAL O PRIVILEGIADO:

Es aquel que requiere para su otorgamiento determinadas circunstancias de estado o lugar. El codificador español considera de este género el testamento militar, el testamento marítimo y el testamento en el extranjero. Esta modalidad se opone al testamento común, pero no al extraordinario, que puede darse en el común y en especial. En los testamentos especiales, el testador no puede disponer del todo o parte de su herencia a favor de la persona que los autorice, ni de la esposa, parientes o afines de éste hasta el cuarto grado, prohibición extensiva, en el testamento abierto a los testigos.

TESTAMENTO MARÍTIMO:

Testamento otorgado, con menores solemnidades que el ordinario, por la persona que se halla a bordo de una nave en viaje.

TESTAMENTO MILITAR:

Es un testamento otorgado, con menores solemnidades que el ordinario, por la persona que forma parte de un ejército en campaña.

TESTAMENTO SOLEMNE:

El hecho con las formalidades y requisitos que las leyes prescriben.

TESTIGO INSTRUMENTAL:

Es aquel que, en los instrumentos o documentos públicos, firma junto con el notario, para afirmar el hecho otorgado y, a veces, también el contenido del acto.

TESTIGO TESTAMENTARIO:

Cómo se advierte en las diferentes clases de testamentos que las leyes admiten, cada uno de ellos tiene sus formalidades, requieren la presencia de testigos, los cuales han de reunir especialmente condiciones de capacidad, entre ellas la mayoría de edad al momento de otorgarse el acto de última voluntad; deben ser conocidos del escribano o de personas que ante este aseguren su identidad y su residencia, que ha de estar situada precisamente en el distrito en que se otorga el testamento. Los Testigos deben entender el idioma del testador y el idioma en el que se extiende el testamento. No pueden ser testigos los ascendientes ni descendientes del testador, pero sí sus parientes colaterales o afines, siempre que el testamento no contenga alguna disposición a su favor, Los albaceas, tutores y curadores pueden ser testigos en el testamento en que fueron nombrados. No lo pueden ser los herederos instituidos, los legatarios y los que reciben algún favor por las disposiciones del testador. Asimismo, les está vedado a los parientes del escribano dentro del cuarto grado, a los dependientes de su oficina y a sus domésticos, a los ciegos, a los sordos, a los mudos, a los privados de razón por cualquier causa que sea y a los dementes aún en los intervalos lúcidos.

CONCLUSIÓN

En conclusión, la investigación sobre el testamento solemne cerrado en El Salvador, desarrollada a lo largo de los tres capítulos, ha proporcionado una comprensión integral de esta figura jurídica y su relevancia en el contexto del derecho sucesorio. Se exploraron los antecedentes históricos del testamento, desde sus orígenes en las civilizaciones antiguas hasta su evolución en el derecho moderno, lo que permitió apreciar cómo este instrumento ha sido adaptado a las necesidades cambiantes de la sociedad. Esta perspectiva histórica resalta la importancia del testamento como un medio para garantizar la voluntad del testador y la seguridad en la transmisión de bienes.

El testamento solemne cerrado, destacando sus características, naturaleza jurídica y las formalidades que lo rigen, se evidenció que, a pesar de su carácter confidencial, el testamento cerrado debe cumplir con exigencias legales para ser válido, lo que protege tanto al testador como a los herederos.

Las disposiciones del Código Civil y la Ley del Notariado en El Salvador establecen un marco legal fundamental para la regulación de los testamentos, garantizando la protección de la voluntad del testador y la correcta transmisión de bienes. A través de estas normativas, se establece un conjunto de solemnidades que deben cumplirse para asegurar la validez de los testamentos, lo que a su vez previene conflictos y disputas entre herederos.

La Ley del Notariado introduce modificaciones significativas, como la reducción del número de testigos requeridos para los testamentos cerrados, lo que facilita el proceso de otorgamiento y refleja una adaptación a las necesidades contemporáneas de la sociedad. Estas disposiciones no solo promueven la seguridad jurídica, sino que también fomentan la confianza en

el sistema legal, permitiendo que los ciudadanos ejerzan su derecho a disponer de sus bienes de manera efectiva y conforme a su voluntad

Finalmente se concluye que el testamento solemne cerrado es una herramienta valiosa en la planificación patrimonial, y su correcta utilización puede prevenir conflictos familiares y asegurar una transición pacífica de los patrimonios. La investigación resalta la necesidad de continuar promoviendo el conocimiento sobre el testamento y su importancia en la sociedad, así como la relevancia de contar con un marco legal que se adapte a las realidades contemporáneas.

RECOMENDACIONES

Fomentar la Educación y concientización es crucial implementar programas educativos que informen a la población sobre la importancia de la planificación y redacción de testamentos cerrados. Esto puede incluir talleres, charlas y campañas informativas en comunidades y escuelas, donde se explique cómo un testamento puede prevenir conflictos familiares y asegurar que los deseos del testador se respeten. La sensibilización sobre este tema puede contribuir a una cultura de responsabilidad y previsión en la gestión de bienes.

Se recomienda que las autoridades competentes realicen una revisión exhaustiva de las leyes relacionadas con el testamento cerrado y la sucesión. Dado que las dinámicas sociales y económicas cambian con el tiempo, es fundamental que la legislación se adapte a estas nuevas realidades. La actualización de normativas puede facilitar procesos más claros y accesibles, promoviendo así la confianza en el sistema legal.

Se recomienda llevar a cabo investigaciones continuas sobre el impacto de las disposiciones testamentarias en la sociedad. Esto incluye estudios sobre la efectividad de las leyes actuales, la percepción pública sobre el testamento y la identificación de áreas que requieren mejoras. La recopilación de datos y análisis puede ayudar a formular políticas más efectivas y adaptadas a las necesidades de la población, asegurando que el marco legal evolucione en consonancia con las expectativas y realidades sociales.

ANEXOS



M. DE H.

DOS CUBIERTAS

DOS COLONES

1 **NUMERO VEINTICINCO. – LIBRO SEITE.** En el distrito de La Unión, municipio de La Unión

2 Sur, departamento de La Unión, a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro

3 de septiembre del año dos mil veintitrés. **ANTE MÍ: ANNETTE MARIEY SORTO BERRIOS,**

4 Notaria, de este domicilio, comparece el señor OCTAVIO ALBERTO HERNÁNDEZ FIGUEROA,

5 quien es de cincuenta años de edad, Ingeniero en Sistemas, casado, del domicilio de la Colonia Santa

6 Mónica, Polígono catorce, casa número veintisiete, distrito de La Unión, municipio de La Unión Sur,

7 a quien no conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero siete dos

8 uno dos tres dos cuatro guion tres, extendido por el Registro Nacional de las Personas Naturales y de

9 viva voz **ME DICE:** Que las dos cubiertas que en este acto me entrega contiene en términos similares

10 la expresión de su última voluntad, es decir, su testamento, el cual se encuentra debidamente fechado

11 y firmado. Están presentes desde el inicio de este acto los testigos hábiles para esta clase de actos, de

12 mi conocimiento y que conocen al testador señores SANTIAGO ENMANUEL CLAROS FUENTES,

13 quien es de cuarenta y siete años de edad, contador, del domicilio de Barrio Concepción, séptima calle

14 poniente, casa número trece, distrito de La Unión, municipio de La Unión Sur; SANDRA CARMINA

15 YANES QUINTANILLA, quien es de cuarenta y siete años de edad, contador, soltero, del domicilio

16 de Barrio Concepción, séptima calle poniente, casa número cinco, distrito de La Unión, municipio de

17 La Unión Sur, a quien no conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número

18 cero siete cuatro dos nueve cuatro cinco siete guion tres; GUADALUPE MARGARITA SALGADO

19 NAVARRETE, quien es de cincuenta y cuatro años de edad, empleada, casada, del domicilio de Barrio

20 concepción, séptima calle poniente, casa número trece, distrito de La Unión, municipio de La Unión

21 Sur, a quien no conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero tres

22 tres nueve siete cuatro cinco ocho guion cinco; ELIEZER JEOVANNY MARTÍNEZ VILLATORO

23 quien es de treinta y cuatro años de edad, empleada, casada, del domicilio de la Colonia Santa Mónica,

24 Polígono catorce, casa numero catorce, distrito de La Unión, municipio de La Unión Sur, a quien no



DOS COLONES

1 conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero tres dos nueve cinco
2 cuatro cuatro ocho guion cinco; y JEREMÍAS EZEQUIEL BARRIOS VILLALOBOS, quien es de
3 cincuenta años de edad, empleado, del domicilio de la Colonia Santa Mónica, Polígono catorce, casa
4 número treinta y tres, distrito de La Unión, municipio de La Unión Sur, a quien no conozco e identifico
5 por medio de su Documento Único de Identidad número cero cuatro cuatro siete cuatro dos uno cuatro
6 guion tres. Y Yo, la Notaria DOY FE: a) Que el testador se encuentra en su sano juicio y que yo y los
7 testigos vimos, oímos y entendimos, que está cubierta contiene su testamento, b) Que a solicitud del
8 testador se le hace entrega a él y éste así lo recibe una de las cubiertas que contiene su testamento para
9 su resguardo, c) Que en este acto se procede a cerrar la cubierta del presente testamento a presencia de
10 los testigos y d) Procédase a la protocolización de la presente acta de legalización. Leída que le hube
11 la presente acta notarial la cual consta de dos folios útiles, manifiesta estar redactada de conformidad a
12 su voluntad, ratifica su contenido y firmamos. **DOY FE.-**



ESCRITO DE TESTAMENTO

En el distrito de La Unión, municipio de La Unión Sur, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés.— Yo Don OCTAVIO ALBERTO HERNÁNDEZ FIGUEROA, de cincuenta años de edad, Ingeniero en Sistemas, casado, del domicilio de la Colonia Santa Mónica, Polígono catorce, casa número veintisiete, distrito de La Unión, municipio de La Unión Sur, con Documento Único de Identidad Personal número cero siete dos uno dos tres dos cuatro guion tres, en mi sano juicio, y con capacidad para hacer mi declaración en lo que corresponde a la trasmisión de mis bienes muebles e inmuebles, respecto a mi plena voluntad, de este para otorgar mi TESTAMENTO, a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro de septiembre del año dos mil veintitrés, el cual se registrará de conformidad a las siguientes cláusulas: PRIMERA. DECLARACIONES GENERALES. —Soy salvadoreño de nacimiento y nací en esta ciudad, el veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro, siendo hijo de los señores: Gonzalo Alberto Hernández Salmerón y de doña Elsy Candelaria Figueroa de Hernández ambos ya fallecidos. SEGUNDA. DECLARACIONES DE MATRIMONIO E HIJOS. Declaró que estoy casado civilmente, en primeras y únicas nupcias, con YOLANDA GENOVEVA VILLACORTA DE HERNÁNDEZ, mayor de edad, de Oficios domésticos, de este domicilio. Así mismo, declaro que de dicho matrimonio e procreado a dos hijos de nombres: GONZALO NICOLÁS, quien nació el día veintiséis de septiembre del año dos mil uno; OCTAVIO AUGUSTO, quien nació el día diecisiete de junio del año dos mil tres, ambos de apellido HERNÁNDEZ VILLACORTA, ambos mayores de edad, y de este domicilio. Siendo estos mis únicos hijos no tengo otro, hijo con ninguna otra persona. TERCERA. INSTITUCIÓN DE HEREDEROS UNIVERSALES. Declaro por este medio instituyo como sus únicos y universales herederos de todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones, presentes y futuros,

a mis dos hijos antes mencionados, en proindivisión y por partes iguales, y si uno de estos fallece antes de la apertura de la sucesión, la parte del fallecido les corresponderá a los hijos del fallecido

CUARTA. INSTITUCIÓN DE LEGADO. Declaro sobre todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, a favor de mi cónyuge doña YOLANDA GENOVEVA VILLACORTA DE HERNÁNDEZ. Es decir que los herederos universales instituidos, solo tendrán la nuda propiedad de todos los bienes de la herencia y mi cónyuge tendrá el usufructo durante toda su vida. mi cónyuge mencionada perderá totalmente el derecho de usufructo vitalicio, si contrae matrimonio después de mi fallecimiento. En consecuencia, el usufructo mencionado pasará de pleno derecho a los herederos universales y estos consolidarán la plena propiedad; la cuenta bancaria del banco agrícola con número cuatrocientos cuatro cero tres veintisiete-cuatro el cual se la cedo a mi segundo hijo se le darán solo los interés que refleje dicha cuenta y dichos fondos serán utilizados para el pago de la universidad y al graduarse como Licenciado en Ciencias Jurídicas pasara en su totalidad el capital activo e interese a su nombre para que le dé el uso que el crea conveniente; a mi primer hijo le cedo la cuenta bancaria del Banco Davivienda que sus fondo en interés y capital están a plazo los cuales se le darán a él dos años luego de mi fallecimiento; QUINTA. Que los honorarios profesionales y gastos e impuestos de cualquier clase, a causa o con ocasión de este testamento, serán cancelados por partes iguales por los herederos universales instituidos en este testamento; declaro, que antes de esta fecha no he otorgado ningún otro testamento y si alguno apareciere, será nulo, ya que el único valedero es el presente por contener la expresión legítima y clara de mi última voluntad.



DOS COLONES



M. DE H.

CUBIERTAS

1 **NUMERO VEINTICUATRO. - LIBRO OCHO.** En el distrito de La Unión, municipio de La Unión

2 Sur, departamento de La Unión, a las catorce horas y cincuenta minutos del día veinticuatro de agosto

3 del año dos mil veinticuatro. **ANTE MÍ: ANNETTE MARIEY SORTO BERRIOS**, Notaria, de este

4 domicilio y ante los testigos hábiles de mi conocimiento, señores: **JOSÉ ALEJANDRO GUEVARA**

5 **UMANZOR**, de cuarenta y nueve años de edad, licenciado en administración de empresas, casado, del

6 domicilio de la Colonia Bendición de Dios, polígono dieciocho, casa número treinta y cinco, distrito

7 de Yayantique, municipio de La Unión Sur, departamento de La Unión, con Numero de Documento

8 Único de Identidad personal cero cinco tres cuatro cinco nueve siete cinco guion nueve; **LEONARDO**

9 **ANTONIO FERNÁNDEZ MONDRAGÓN**, de cuarenta y siete años de edad, licenciado en lenguas

10 modernas, soltero, del domicilio de la Cantón Huisquil, Colonia El Carmen, pasaje número cuatro,

11 distrito de Conchagua, municipio de La Unión Sur, Departamento de La Unión, con Documento Único

12 de Identidad Personal número cero nueve cuatro cinco cuatro siete nueve dos guion cuatro; **HENRY**

13 **EMILIANO MARTÍNEZ HERNANDEZ**, de treinta y nueve años, licenciado en inglés, soltero, del

14 domicilio del Cantón Huisquil, distrito de Conchagua, municipio de La Unión Sur, Departamento de

15 La Unión, con Documento Único de Identidad Personal número cero siete cinco nueve cuatro nueve

16 siete ocho guion cinco; **JEFERSON GREGORIO URQUILLA BENAVIDES**, de cuarenta y cinco años

17 de edad, licenciado en administración de empresas, soltero, del domicilio de la Colonia El Carmen,

18 pasaje número once, distrito de Conchagua, municipio de La Unión Sur, departamento de La Unión,

19 con Documento Único de Identidad Personal número cero siete cuatro cinco nueve cinco nueve siete

20 guion cuatro; y **GUILLERMO GONZALO BARAHONA MONTERROSA**, de cuarenta y cuatro años

21 de edad, licenciado en laboratorio clínico, acompañado, del domicilio de la Colonia El Carmen, pasaje

22 número dieciséis, distrito de Conchagua, municipio de La Unión Sur, Departamento de La Unión, con

23 Documento Único; y del testador, el señor **MANUEL DE JESÚS BARRIENTOS SALMERÓN**, de

24 cincuenta y cuatro años de edad, licenciado en administración de empresas, casado, del domicilio de



1 del Cantón Huisquil, Colonia El Carmen, distrito de Conchagua, municipio de La Unión Sur,
2 departamento de La Unión, con Documento Único de Identidad Personal número cero uno tres seis
3 cinco seis siete nueve guion ocho; en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo
4 cuarenta y uno de la Ley del Notariado, procedo a dar fe y dejar constancia en mi Protocolo, de que
5 ante mis oficios notariales se procedió a legalizar cada una de las cubiertas que contienen el
6 testamento cerrado del testador, en las cuales, de acuerdo a lo estipulado en los artículos mil diecisiete
7 del Código Civil y cuarenta y uno de la Ley del Notariado, escribí en cada una el epígrafe
8 “testamento” legalizando la primera a las catorce horas y cincuenta minutos de este mismo día, mes
9 y año, cuyo texto es idéntico en ambas y que a continuación, transcribo literalmente:
10 “TESTAMENTO”: En el distrito de La Unión, municipio de La Unión Sur, departamento de La
11 Unión, a las catorce horas y cincuenta minutos del día veinticuatro de agosto del año dos mil
12 veinticuatro. **ANTE MÍ: ANNETTE MARIEY SORTO BERRIOS**, Notaria, de este domicilio y
13 ante los testigos hábiles de mi conocimiento, señores: **JOSÉ ALEJANDRO GUEVARA UMANZOR**,
14 de cuarenta y nueve años de edad, licenciado en administración de empresas, casado, del domicilio
15 de la Colonia Bendición de Dios, polígono dieciocho, casa número treinta y cinco, distrito de
16 Yayantique, municipio de La Unión Sur, departamento de La Unión, con Numero de Documento
17 Único de Identidad personal cero cinco tres cuatro cinco nueve siete cinco guion nueve; **LEONARDO**
18 **ANTONIO FERNÁNDEZ MONDRAGÓN**, de cuarenta y siete años de edad, licenciado en lenguas
19 modernas, soltero, del domicilio de la Cantón Huisquil, Colonia El Carmen, pasaje número cuatro,
20 distrito de Conchagua, municipio de La Unión Sur, Departamento de La Unión, con Documento
21 Único de Identidad Personal número cero nueve cuatro cinco cuatro siete nueve dos guion cuatro;
22 **HENRY EMILIANO MARTÍNEZ HERNANDEZ**, de treinta y nueve años, licenciado en inglés,
23 soltero, del domicilio del Cantón Huisquil, distrito de Conchagua, municipio de La Unión Sur,
24 departamento de La Unión, con Documento Único de Identidad Personal número cero siete cinco



CUBIERTAS

1 nueve cuatro nueve siete ocho guion cinco; JEFERSON GREGORIO URQUILLA BENAVIDES, de
2 cuarenta y cinco años de edad, licenciado en administración de empresas, soltero, del domicilio de la
3 Colonia El Carmen, pasaje número once, distrito de Conchagua, municipio de La Unión Sur,
4 departamento de La Unión, con Documento Único de Identidad Personal número cero siete cuatro
5 cinco nueve cinco nueve siete guion cuatro; y GUILLERMO GONZALO BARAHONA
6 MONTERROSA, de cuarenta y cuatro años de edad, licenciado en laboratorio clínico, acompañado,
7 del domicilio de la Colonia El Carmen, pasaje número dieciséis, distrito de Conchagua, municipio de
8 La Unión Sur, Departamento de La Unión, con Documento Único; y del testador, el señor MANUEL
9 DE JESÚS BARRIENTOS SALMERÓN, de cincuenta y cuatro años de edad, licenciado en
10 administración de empresas, casado, del domicilio de del Cantón Huisquil, Colonia El Carmen,
11 distrito de Conchagua, municipio de La Unión Sur, departamento de La Unión, con Documento Único
12 de Identidad Personal número cero uno tres seis cinco seis siete nueve guion ocho, que he visto y **ME**
13 **DICE:** que ha decidido formalizar su **TESTAMENTO CERRADO**, y en cumplimiento a lo
14 prescrito en el inciso dos del artículo cuarenta y uno de la Ley del Notariado, declara de viva voz, en
15 forma clara y precisa, de modo que la suscrita notaria y testigos la vimos, oímos y entendimos, que
16 las dos cubiertas que me presenta contienen cada una un ejemplar de su testamento, redactado y
17 firmado por el; dichas cubiertas están cerradas por seguridad y el testador solicita que se estampe el
18 sello de la suscrita notaria para seguridad de las mismas. DOY FE: que el otorgante se encuentra en
19 su sano juicio, que le expliqué los efectos legales de esta acta; y leído que le hube íntegramente todo
20 lo escrito en altas, claras y pausadas voces en un solo acto sin interrupción a presencia de los
21 mencionados testigos, manifiesta que está redactada conforme a su voluntad y para constancia
22 firmamos. DOY FE. Hago constar la conformidad de la anterior transcripción con la original y que
23 entrego una de las cubiertas legalizadas al testador y la otra queda en mi poder para ser remitida en el
24 término de ley a la Corte Suprema de Justicia. Por medio de la Sección de Notariado, juntamente

PAPEL PARA PROTOCOLO



1 con un testimonio del presente instrumento. Expliqué al testador y testigos los efectos de este acto y
2 leído que se los hube íntegramente en un solo acto, me manifiesta su conformidad, ratifican su
3 contenido y firmamos. **DOY FE.-**

4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24



ESCRITO DE TESTAMENTO

En el distrito de La Unión, municipio de La Unión Sur, a las catorce horas y treinta minutos del día dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro.– Yo Don MANUEL DE JESÚS BARRIENTOS SALMERÓN, de cincuenta y cuatro años de edad, licenciado en administración de empresas, casado, del domicilio de del Cantón Huisquil, Colonia El Carmen, distrito de Conchagua, municipio de La Unión Sur, departamento de La Unión, con Documento Único de Identidad Personal número cero uno tres seis cinco seis siete nueve guion ocho, en mi sano juicio, y con capacidad para hacer mi declaración en lo que corresponde a la trasmisión de mis bienes muebles e inmuebles, respecto a mi plena voluntad, de este para otorgar mi TESTAMENTO CERRADO, a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos de septiembre del año dos mil veinticuatro, el cual se regirá de conformidad a las siguientes cláusulas: PRIMERA. DECLARACIONES GENERALES. –Soy salvadoreño de nacimiento y nací en esta ciudad, el veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro, siendo hijo de los señores: William Alberto Barrientos Salazar y de doña Elsy Candelaria Salmerón de Barrientos ambos ya fallecidos. SEGUNDA. DECLARACIONES DE MATRIMONIO E HIJOS. Declaró que estoy casado civilmente, en primeras y únicas nupcias, con KENIA ARACELY MEMBREÑO DE BARRIENTOS, mayor de edad, de Oficios domésticos, de este domicilio. Así mismo, declaro que de dicho matrimonio e procreado a dos hijos de nombres: GUSTAVO ADOLFO, quien nació el día veintiséis de septiembre del año mil novecientos noventa y siete; WILLIAN ALBERTO, quien nació el día diecisiete de junio del año dos mil dos, ambos de apellido BARRIENTOS CASTANEDA, ambos mayores de edad, y de este domicilio. Siendo estos mis únicos hijos no tengo otro, hijo con ninguna otra persona. TERCERA. INSTITUCIÓN DE HEREDEROS UNIVERSALES. Declaro por este medio instituyo como sus únicos y universales herederos de

todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones, presentes y futuros, a mis dos hijos antes mencionados, en proindivisión y por partes iguales, y si uno de estos fallece antes de la apertura de la sucesión, la parte del fallecido les corresponderá a los hijos del fallecido CUARTA. INSTITUCIÓN DE LEGADO. Declaro sobre todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, a favor de mi cónyuge doña KENIA ARACELY MEMBREÑO DE HERNÁNDEZ. Es decir que los herederos universales instituidos, solo tendrán la nuda propiedad de todos los bienes de la herencia y mi cónyuge tendrá el usufructo durante toda su vida. mi cónyuge mencionada perderá totalmente el derecho de usufructo vitalicio, si contrae matrimonio después de mi fallecimiento. En consecuencia, el usufructo mencionado pasará de pleno derecho a los herederos universales y estos consolidarán la plena propiedad; la cuenta bancaria del banco Cuscatlán con número doscientos nueve cero tres noventa-cuatro el cual se la cedo a mi segundo hijo se le darán solo los interés que refleje dicha cuenta y dichos fondos serán utilizados para el pago de la universidad y al graduarse como Licenciado en Administración de Empresas pasara en su totalidad el capital activo e interese a su nombre para que le dé el uso que el crea conveniente; a mi primer hijo le cedo la cuenta bancaria del Banco de Fomento Agropecuario de El Salvador que sus fondo en interés y capital están a plazo los cuales se le darán a él dos años luego de mi fallecimiento; QUINTA. Que los honorarios profesionales y gastos e impuestos de cualquier clase, a causa o con ocasión de este testamento, serán cancelados por partes iguales por los herederos universales instituidos en este testamento; declaro, que antes de esta fecha no he otorgado ningún otro testamento y si alguno apareciere, será nulo, ya que el único valedero es el presente por contener la expresión legítima y clara de mi última voluntad.



DOS COLONES



M. DE H.

CUBIERTAS

1 **NUMERO VEINTICINCO. - LIBRO OCHO.** En el distrito de La Unión, municipio de La Unión
 2 Sur, departamento de La Unión, a las trece horas y cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro de
 3 septiembre del año dos mil veinticuatro. **ANTE MÍ: ANNETTE MARIEY SORTO BERRIOS,**
 4 Notaria, de este domicilio y ante los testigos hábiles de mi conocimiento, señores: SANTIAGO JOSÉ
 5 UMANZOR PALACIOS, de cuarenta años de edad, Licenciado en Ciencias Jurídicas del domicilio
 6 de Colonia Villareal, distrito de Santa Rosa de Lima, municipio de La Unión Norte, departamento
 7 de La Unión, a quien hoy conozco e identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad número
 8 cero tres siete tres cinco siete nueve ocho guion nueve, WALTHER ESTEBAN BATRES SÁNCHEZ,
 9 de cuarenta y siete años de edad, Doctor en Medicina, del domicilio de Colonia Vista Hermosa, distrito
 10 de Santa Rosa de Lima, municipio de La Unión Norte, departamento de La Unión, a quien hoy conozco
 11 e identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad número cero dos siete tres cinco siete seis
 12 ocho guion tres; LEONARDO GUILLERMO ALAS NAVARRETE, de cuarenta y cuatro años de
 13 edad, empleado, del domicilio de Colonia Santa Mónica, distrito de Santa Rosa de Lima, municipio
 14 de La Unión Norte, departamento de La Unión, a quien hoy conozco e identifiqué por medio de su
 15 Documento Único de Identidad número cero tres nueve cuatro cinco siete seis ocho guion cinco; SAÚL
 16 ANTONIO HERNÁNDEZ ESCOBAR, de cuarenta y nueve años de edad, empleado, del domicilio
 17 de la Colonia Prados, distrito de Santa Rosa de Lima, municipio de La Unión Norte, departamento de
 18 La Unión, a quien hoy conozco e identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad número
 19 cerosiete seis siete tres cinco cuatro dos guion cuatro; GERBER ALEJANDRO CRUZ SALMERÓN,
 20 de cuarenta y nueve años de edad, empleada del domicilio de Colonia Prados, distrito de Santa Rosa
 21 de Lima, municipio de La Unión Norte, departamento de La Unión, a quien hoy conozco e identifiqué
 22 por medio de su Documento Único de Identidad número cero cuatro cinco nueve cuatro siete nueve
 23 cuatro guion cinco; y del testador, el señor HÉCTOR BLADIMIR JIMÉNEZ CASTELLÓN, de treinta
 24 y nueve años de edad, salvadoreño de nacimiento, empleado, del domicilio de Colonia Prados, distrito



1 de Santa Rosa de Lima, municipio de La Unión Norte, departamento de La Unión, a quien hoy
2 conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero uno tres seis cinco
3 siete cuatro nueve guion cinco; en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo
4 cuarenta y uno de la Ley de Notariado, procedo a dar fe y dejar constancia en mi Protocolo, de que
5 ante mis oficios notariales se procedió a legalizar cada una de las cubiertas que contienen el
6 testamento cerrado del testador, en las cuales, de acuerdo a lo estipulado en los artículos mil diecisiete
7 del Código Civil y cuarenta y uno de la Ley de Notariado, escribí en cada una el epígrafe
8 “Testamento” legalizando la primera a las nueve horas de este mismo día, cuyo texto es idéntico en
9 ambas y que a continuación, transcribo literalmente: “TESTAMENTO”: En el distrito de La Unión,
10 municipio de La Unión Sur, departamento de La Unión, a las trece horas y cincuenta y cinco minutos
11 del día veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro. **ANTE MÍ: ANNETTE MARIEY**
12 **SORTO BERRIOS**, Notaria, de este domicilio y ante los testigos hábiles de mi conocimiento,
13 señores: SANTIAGO JOSÉ UMANZOR PALACIOS, de cuarenta años de edad, Licenciado en
14 Ciencias Jurídicas del domicilio de Colonia Villareal, distrito de Santa Rosa de Lima, municipio de
15 La Unión Norte, departamento de La Unión, a quien hoy conozco e identifico por medio de su
16 Documento Único de Identidad número cero tres siete tres cinco siete nueve ocho guion nueve,
17 WALTHER ESTEBAN BATRES SÁNCHEZ, de cuarenta y siete años de edad, Doctor en Medicina,
18 del domicilio de Colonia Vista Hermosa, distrito de Santa Rosa de Lima, municipio de La Unión
19 Norte, departamento de La Unión, a quien hoy conozco e identifico por medio de su Documento
20 Único de Identidad número cero dos siete tres cinco siete seis ocho guion tres; LEONARDO
21 GUILLERMO ALAS NAVARRETE, de cuarenta y cuatro años de edad, empleado, del domicilio de
22 Colonia Santa Mónica, distrito de Santa Rosa de Lima, municipio de La Unión Norte, departamento
23 de La Unión, a quien hoy conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad
24 número cero tres nueve cuatro cinco siete seis ocho guion cinco; SAÚL ANTONIO HERNÁNDEZ



CUBIERTAS

1 ESCOBAR, de cuarenta y nueve años de edad, empleado, del domicilio de la Colonia Prados, distrito
2 de Santa Rosa de Lima, municipio de La Unión Norte, departamento de La Unión, a quien hoy
3 conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero siete seis siete tres
4 cinco cuatro dos guion cuatro; GERBER ALEJANDRO CRUZ SALMERÓN, de cuarenta y nueve
5 años de edad, empleada del domicilio de Colonia Prados, distrito de Santa Rosa de Lima, municipio
6 de La Unión Norte, departamento de La Unión, a quien hoy conozco e identifico por medio de su
7 Documento Único de Identidad número cero cuatro cinco nueve cuatro siete nueve cuatro guion
8 cinco; quienes reúnen los requisitos legales y especiales que la ley exige para testificar en actos como
9 el presente, conocidos y conocedores del testador; COMPARECE el señor HÉCTOR BLADIMIR
10 JIMÉNEZ CASTELLÓN, de treinta y nueve años de edad, salvadoreño de nacimiento, empleado, del
11 domicilio de Colonia Prados, distrito de Santa Rosa de Lima, municipio de La Unión Norte,
12 departamento de La Unión, a quien hoy conozco e identifico por medio de su Documento Único de
13 Identidad número cero uno tres seis cinco siete cuatro nueve guion cinco, que he visto y **ME DICE:**
14 que ha decidido formalizar su **TESTAMENTO CERRADO**, y en cumplimiento a lo prescrito en el
15 inciso dos del artículo cuarenta y uno de la Ley de Notariado, declara de viva voz, en forma clara y
16 precisa, de modo que el suscrito notario y testigos la vimos, oímos y entendimos, que las dos cubiertas
17 que me presenta contienen cada una un ejemplar de su testamento, redactado y firmado por él; dichas
18 cubiertas están cerradas por seguridad y el testador solicita que se estampe el sello de la suscrita
19 notaria para seguridad de las mismas. DOY FE: que el otorgante se encuentra en su sano juicio, que
20 le expliqué los efectos legales de esta acta; y leído que le hube íntegramente todo lo escrito en altas,
21 claras y pausadas voces en un solo acto sin interrupción, a presencia de los mencionados testigos,
22 manifiesta que está redactada conforme a su voluntad y para constancia firmamos. DOY FE. A
23 continuación, y al calce de la legislación hay siete firmas que se leen “***”, “***”, “***”, “***”, “***”,
24 “***”, “*****”, acompañado esta última de impresión del sello del notario autorizante. Hago



1 constar la conformidad de la anterior transcripción con la original y que entrego una de las cubiertas
2 legalizadas al testador y la otra queda en mi poder para ser remitida en el término de ley a la Corte
3 Suprema de Justicia. Por medio de la Sección de Notariado, juntamente con un testimonio del
4 presente instrumento. Expliqué al testador y testigos los efectos de este acto y leído que se los hube
5 íntegramente en un solo acto, me manifiesta su conformidad, ratifican su contenido y firmamos.

6 **DOY FE**



7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
16
17
18
19
20
21
22
23
24

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Somarriva Undurraga. M. Derecho Sucesorio, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1988.

Font, M, A. Guía de Estudio de Sucesiones: programa desarrollado de la materia, Buenos Aires: Estudio, 2007.

Abeliuk Manasevich, R. Derecho Sucesorio: explicaciones de clases revisadas por el profesor Manuel Somarriva Undurraga, Santiago, Chile, Editorial Nascimento, 1961.

Rojina Villegas, R. Compendio de Derecho Civil II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Editorial Porrúa, México D.F. 2008.

TESIS

Fiallos Valdes. J.G. Los Testamentos Solemnes en la Legislación Salvadoreña, Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, 1974.

López Echeverría. I.Y. Domínguez Tejada, R. A. Peraza Rivas, C. N. Unificación del Proceso de Apertura y Publicación de Testamento Cerrado en la Legislación Salvadoreña, Trabajo de Grado para Obtener el Título de Licenciados en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2019.

Ayón, Tomás Alfonso, Testamentos Privilegiados, Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, 1979.

LEYES

Constitución de la República de El Salvador, D.O. N° 38, de fecha 15 de diciembre de 1983, D.O. N°. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

Código Civil de El Salvador. D.E. del 10 de abril de 1860. Gaceta Oficial No 85 Tomo 8, del 14 de abril de 1860.

Ley del Notariado de El Salvador, D. L. N° 218. D.O. N° 225, Tomo 197, del 7 de diciembre de 1962.

Código de Familia de El Salvador, Decreto N° 677, D. O. N° 231 Tomo N° 321, del 13 de diciembre de 1993.

DICCIONARIOS

Ossorio. M. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1ª Edición Electrónica.

Cabanellas de Torres, G. Diccionario Jurídico Elemental, actualizado, corregido y aumentado, por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Argentina, Heliasta, 2006.

DERECHOS DE AUTOR



Esta obra es de origen personal, sin embargo puede ser utilizada total o parcialmente con fines educativos, haciendo de conocimiento al autor de esta obra, mencionando los créditos y las fuentes de donde se extrajo dicha información.

Todos los derechos reservados.

AUTOR: SORTO BERRIOS, ANNETTE MARIEY